



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

www.yucatan.gob.mx

-SUMARIO-**GOBIERNO DEL ESTADO****PODER EJECUTIVO****DECRETO 185/2014**

POR EL QUE SE REGULA EL PROGRAMA COMEDORES DEL BIENESTAR..... 4

DECRETO 186/2014

POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE MEDIDAS CAUTELARES DEL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN 24

DECRETO 187/2014

POR EL QUE SE EMITE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SE MODIFICA EL DECRETO 407 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 46

DECRETO 188/2014

POR EL QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2014, ENVIADA POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR MEDIO DE LA CUAL, SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 57

DECRETO 189/2014

POR EL QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2014, ENVIADA POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR MEDIO DE LA CUAL, SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE IDENTIDAD 59

DECRETO 190/2014

POR EL QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO DE FECHA 14 DE MAYO DE 2014, ENVIADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR MEDIO DE LA CUAL, SE REFORMA EL INCISO B) DEL TERCER PÁRRAFO DE LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 62

DECRETO 191/2014

POR EL QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2014, ENVIADA POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR MEDIO DE LA CUAL, SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..... 64

DECRETO 192/2014

POR EL QUE SE CONDONAN IMPUESTOS ESTATALES ACTUALIZADOS, RECARGOS, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN 66

Decreto 185/2014 por el que se regula el Programa Comedores del Bienestar

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 133 y 135 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo tercero, establece que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Segundo. Que la Ley General de Desarrollo Social, en sus artículos 6 y 8, establece que son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.

Tercero. Que la ley referida en el considerando anterior, en su artículo 9, dispone que los municipios, los Gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

Cuarto. Que el Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre, en su artículo segundo, establece que dicha cruzada tiene entre sus objetivos: alcanzar el índice de cero hambre a partir de una alimentación y nutrición adecuadas de los mexicanos en extrema pobreza y con carencia alimentaria severa; eliminar la desnutrición infantil aguda y mejorar los indicadores de crecimiento de niñas y niños; aumentar la producción y el ingreso de campesinos y pequeños productores agrícolas; minimizar las pérdidas postcosecha y de alimentos durante su almacenamiento, transporte, distribución y comercialización; y promover la participación comunitaria para la erradicación del hambre.

Quinto. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, en el eje del desarrollo Yucatán Incluyente, establece el tema Superación del Rezago, cuyo objetivo número 2 es "Reducir el número de personas que viven con tres o más carencias sociales en el estado". Entre las estrategias para cumplir con este

objetivo se encuentra la de “Desarrollar políticas públicas de atención alimentaria en localidades con alta incidencia de carencia por acceso a la alimentación y pobreza extrema, incentivando la participación comunitaria”.

Sexto. Los Compromisos del Gobierno del Estado 2012-2018 constituyen acciones específicas que esta administración ejecutará para el óptimo cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y entre estos se encuentra el identificado con el número 134 “Instalar comedores solidarios en localidades con alta incidencia de carencia alimentaria y pobreza extrema, para incentivar la participación comunitaria, mejorar los niveles nutricionales de las familias beneficiarias y mejorar la economía familiar”.

Séptimo. Que los programas presupuestarios son las políticas públicas que orientan el gasto público, entre los que se encuentra el programa presupuestario “Línea mínima de bienestar” que tiene como propósito “que la población beneficiada alcance y/o mantenga un estado nutricional normal” y del cual forma parte, como uno de sus componentes, el Programa Comedores del Bienestar.

Octavo. Que la Organización de las Naciones Unidas considera como derecho a la alimentación el acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente o mediante compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor y garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.

Noveno. Que el alivio del hambre y de la desnutrición es un prerequisite para una reducción sostenible de la pobreza, así como del desarrollo social y humano, puesto que la desnutrición crónica, resultado de las deficiencias nutricionales en el desarrollo infantil temprano y las fallas en la crianza, afecta en gran medida la capacidad cognitiva, la productividad del trabajo y la capacidad de generación de ingresos de las personas que padecen estas deficiencias.¹

Décimo. Que, en este sentido, el Poder Ejecutivo del estado ha decidido establecer un programa para ampliar las alternativas alimentarias de la población bajo un modelo de unidades comunitarias donde se sirvan alimentos calientes a costos sociales.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

¹**Seminario Internacional.** Transferencia condicionada de ingresos y seguridad alimentaria: alternativas de “puerta de salida” de la pobreza extrema a través del combate al hambre. Santiago de Chile, 4 y 5 de diciembre de 2006.

Decreto 185/2014 por el que se regula el Programa Comedores del Bienestar

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del programa

El Programa Comedores del Bienestar tiene por objeto mejorar los ingresos de las familias por encima de la línea mínima de bienestar emitida por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, a través de la operación y el equipamiento de comedores comunitarios que ofrezcan raciones de comida a precio social a personas con incidencia de carencia por acceso a la alimentación y de esta manera, generar empleos fijos como resultado de su operación.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este decreto, se entenderá por:

I. Agencia de desarrollo humano local: la oficina encargada de gestionar el desarrollo humano local en un determinado territorio con el objetivo de detonar un proceso de desarrollo sustentable.

II. Beneficiarios: las personas que accedan a los apoyos del programa.

III. Coadyuvantes sociales: las organizaciones de la sociedad civil, instituciones de educación superior y entidades o dependencias de la Administración Pública federal, estatal y municipal que, en coordinación con la secretaría, ejecuten acciones del programa.

IV. Comité técnico: el Comité Técnico del Programa Comedores del Bienestar.

V. Comité administrativo: la junta de representación de la comunidad que tiene a su cargo la administración y el funcionamiento del comedor del bienestar.

VI. Programa: el Programa Comedores del Bienestar.

VII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 3. Aplicación del programa

El programa se aplicará de manera anual conforme a lo establecido en este decreto y al calendario que apruebe el comité técnico. El Poder Ejecutivo determinará los recursos para la aplicación del programa de conformidad a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 4. Población objetivo

Podrán acceder a los beneficios del programa las personas en situación de carencia por acceso a la alimentación, que habiten en alguna de las zonas urbanas establecidas en el artículo 5 de este decreto. Se otorgará preferencia a los adultos mayores y personas con discapacidad.

Artículo 5. Cobertura del programa

El programa abarcará las localidades con incidencia de carencia por acceso a la alimentación que cuenten con una población mayor a doscientos cincuenta mil habitantes.

El comité técnico aprobará la programación de las localidades que se atenderán en el ejercicio que corresponda.

Artículo 6. Dependencia ejecutora

La secretaría será la dependencia encargada de la planeación, presupuestación, organización, ejecución y evaluación del programa.

Artículo 7. Unidades administrativas participantes de la secretaría

Participarán en la implementación del programa, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes unidades administrativas de la secretaría:

- I. La Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial.
- II. La Dirección General de Operación y Organización Territorial.
- III. Las demás que determine el Secretario de Desarrollo Social.

Artículo 8. Atribuciones de la secretaría

La secretaría, en su carácter de dependencia ejecutora del programa, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir las políticas para que las acciones del programa se realicen en forma articulada.
- II. Coordinar la integración del anteproyecto de presupuesto del programa.
- III. Concertar con otras instancias del ámbito federal, estatal o municipal acciones que permitan cumplir el objeto del programa.
- IV. Concentrar y evaluar la información del programa.
- V. Registrar y publicar en la página de Internet de la secretaría la lista de beneficiarios del programa.

VI. Llevar y mantener actualizado el registro de los comités administrativos, así como de sus integrantes.

VII. Resolver las cuestiones administrativas y operativas que se susciten con motivo de la aplicación del programa.

VIII. Considerar en su proyecto de presupuesto los recursos que sean necesarios para llevar a cabo las acciones que sean del ámbito de su competencia.

IX. Proponer al comité técnico las posibles adecuaciones a las reglas de operación.

X. Proponer al comité técnico las acciones del ámbito de su competencia, que deban concertarse con los sectores sociales.

XI. Dar publicidad a las reglas de operación del programa y, en su caso, a sus modificaciones.

XII. Colaborar con los coadyuvantes sociales en la conformación y establecimiento de agencias de desarrollo humano local.

XIII. Realizar y firmar convenios de colaboración y coordinación con los coadyuvantes sociales interesados en el establecimiento de las agencias de desarrollo humano local.

XIV. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa.

Artículo 9. Facultades y obligaciones del Director General de Planeación y Concertación Sectorial

El Director General de Planeación y Concertación Sectorial tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Determinar el presupuesto anual para la operación del programa y presentarlo para su aprobación al comité técnico.

II. Proponer al comité técnico las zonas urbanas en las que se implementará el programa.

III. Llevar el seguimiento documental de la operación del programa.

IV. Evaluar los resultados de la implementación del programa y de cada uno de los comedores del bienestar de acuerdo con los indicadores establecidos en el artículo 36 de este decreto.

V. Coordinar las acciones referentes a la operación del programa.

VI. Elaborar el padrón de beneficiarios con apoyo de los comités administrativos.

VII. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa, así como las que les encomiende el comité técnico.

Artículo 10. Facultades y obligaciones del Director General de Operación y Organización Territorial

El Director General de Operación y Organización Territorial tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Realizar el estudio de demanda de los comedores del bienestar con el fin de determinar las categorías alimenticias, es decir, cárnicos, pollo, huevo, frutas, verduras y abarrotes, que serán objeto de subsidio para su operación.

II. Proporcionar las facilidades técnicas y organizacionales para la integración de los comités administrativos.

III. Participar en las sesiones de los comités administrativos y documentarlas.

IV. Presentar ante el comité técnico las propuestas emitidas por los comités administrativos para mejorar el programa.

V. Asesorar y orientar a los comités administrativos en la organización social y esquemas de participación ciudadana.

VI. Coadyuvar con los comités administrativos en la determinación de las necesidades de apoyos diversos y asesoría técnica.

VII. Llevar a cabo el proceso de adquisición y concertación de proveedores de los vales de despensa que se entregarán como subsidio de la operación de los comedores del bienestar.

VIII. Recibir los informes mensuales de operación de los comedores del bienestar.

IX. Supervisar periódicamente los comedores del bienestar en los aspectos operativos y administrativos.

X. Llevar los inventarios del equipo, mobiliario y utensilios, otorgados bajo resguardo al comité administrativo.

XI. Proporcionar la información relativa al programa que le solicite la Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial.

XII. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa, así como las que les encomiende el comité técnico.

Capítulo II Comité técnico

Artículo 11. Integración del comité técnico

El Poder Ejecutivo, para coordinar la implementación del programa, establecerá un comité técnico, que se integrará por:

I. El Secretario de Desarrollo Social, quien será el presidente.

II. El Director General de Operación y Organización Territorial.

III. El Director de Administración y Finanzas.

IV. El Director General de Planeación y Concertación Sectorial, quien será el secretario técnico.

Los cargos de los integrantes del comité técnico son de carácter honorífico, por tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Los integrantes del comité técnico deberán nombrar por escrito a un suplente con un nivel jerárquico inmediato anterior al de él o, al menos, un mando medio del área que guarde mayor relación con los asuntos de desarrollo social. El presidente será suplido por el secretario técnico.

Los integrantes del comité técnico, para el mejor desempeño de sus funciones, podrán proponer y acordar la invitación de asesores técnicos a las sesiones.

Artículo 12. Atribuciones del comité técnico

El comité técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar la normatividad administrativa necesaria para el cumplimiento del objeto del programa.

II. Aprobar anualmente el listado de zonas urbanas en las que se aplicará el programa.

III. Designar a las personas que conformarán los comités administrativos.

IV. Aprobar los informes, trimestrales y anuales del programa.

V. Aprobar el anteproyecto de presupuesto del programa.

VI. Aprobar su calendario de sesiones.

VII. Resolver la sustitución de los integrantes de los comités administrativos.

VIII. Aprobar el equipo, utensilios, productos alimenticios, cantidad, monto y rubro de asignación de los vales a entregar para la operación de los comedores del bienestar.

IX. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa.

Artículo 13. Sesiones del comité técnico

El comité técnico sesionará de manera ordinaria de conformidad con lo establecido en su calendario de sesiones y de manera extraordinaria cuando el presidente lo considere necesario o lo solicite la mayoría simple de sus integrantes.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del comité técnico. Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple de los integrantes que asistan a la sesión de que se trate, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 14. Facultades y obligaciones del presidente

El presidente del comité técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Autorizar las convocatorias y el orden del día de las sesiones del comité técnico.
- II. Notificar las convocatorias a los integrantes del comité técnico, a través del secretario técnico.
- III. Presidir las sesiones del comité técnico.
- IV. Participar con voz y voto en las sesiones del comité técnico.
- V. Someter las propuestas de acuerdos a la consideración y votación de los integrantes del comité técnico.
- VI. Promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones, de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas.
- VII. Determinar la celebración de sesiones extraordinarias.
- VIII. Poner a consideración del comité técnico, el orden del día de las sesiones.
- IX. Proponer la participación de invitados en las sesiones.
- X. Proponer y promover acuerdos orientados al logro del objeto del programa
- XI. Presentar, en la primera sesión ordinaria del año, un informe de la evaluación anual realizada al programa.
- XII. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa.

Artículo 15. Facultades y obligaciones del secretario técnico

El secretario técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar el orden del día considerando los asuntos que le hagan llegar los vocales y el presidente.
- II. Elaborar y notificar la convocatoria de las sesiones.
- III. Participar con voz y voto en las sesiones del comité técnico.
- IV. Verificar la asistencia a las sesiones del comité técnico.
- V. Ejecutar y verificar el cumplimiento de los acuerdos del comité técnico.

VI. Informar al comité técnico sobre el cumplimiento de sus acuerdos.

VII. Auxiliar al presidente en las sesiones del comité técnico.

VIII. Requerir, en su caso, la documentación que sea necesaria para engrosar el orden del día.

IX. Levantar y resguardar las actas de las sesiones del comité técnico.

X. Certificar los documentos del comité técnico.

XI. Proponer y promover acuerdos orientados al logro del objeto del programa.

XII. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa.

Artículo 16. Facultades y obligaciones de los integrantes

Los integrantes del comité técnico tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Participar con voz y voto en las sesiones del comité técnico.

II. Someter a consideración del comité técnico los asuntos que considere deban tratarse en sus sesiones.

III. Proponer y promover acuerdos orientados al logro del objeto del programa

IV. Plantear la celebración de sesiones extraordinarias cuando, por la importancia o urgencia de los asuntos, así se requiera.

V. Proponer posibles adecuaciones a las reglas de operación del programa.

VI. Proponer las acciones que deban concertarse con los sectores sociales.

VII. Solicitar la intervención de invitados en las sesiones del comité técnico, para orientar a los miembros a tomar las decisiones óptimas en la resolución de los diversos asuntos.

VIII. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa.

Capítulo III Comités administrativos

Artículo 17. Comités administrativos

La secretaría, a fin de hacer efectiva la participación social, promoverá que en cada zona urbana donde se aplique el programa, se instale un comité administrativo integrado por personas de la comunidad, el cual tendrá como función principal el correcto funcionamiento y administración del comedor del bienestar.

La secretaría, a través de la Dirección General de Operación y Organización Territorial, otorgará todas las facilidades para que los comités administrativos puedan cumplir con sus atribuciones.

La instalación del comité administrativo, se verificará cada vez que dé inicio el programa en una determinada zona urbana seleccionada.

Artículo 18. Integración de los comités administrativos

Los comités administrativos estarán integrados por, cuando menos, cinco personas mayores de dieciocho años residentes de las localidades seleccionadas para la implementación del programa, elegidas en términos de la convocatoria que emita la secretaría.

Los comités administrativos estarán presididos por la persona designada por sus integrantes. Los integrantes de los comités administrativos durarán seis meses en sus cargos y podrán ser ratificados o removidos por el comité técnico con base en los resultados obtenidos en la evaluación de la operación del comedor del bienestar a su cargo.

El Secretario de Desarrollo Social nombrará a un representante de la secretaría para que asista a las sesiones de los comités administrativos, a fin de informar y orientar a sus integrantes en lo relativo a las reglas de operación del programa y su implementación.

Los comités administrativos y la secretaría celebrarán un convenio de colaboración para dar formalidad a las relaciones de cooperación entre ellos. Este convenio no representará de ninguna manera un contrato laboral.

Artículo 19. Atribuciones de los comités administrativos

Los comités administrativos tendrán a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Cumplir las obligaciones contenidas en el convenio de colaboración que suscriban con la secretaría para obtener los apoyos en la operación de los comedores del bienestar.

II. Ser responsables del buen funcionamiento del comedor del bienestar.

III. Resguardar y supervisar el equipo y utensilios entregados en comodato.

IV. Utilizar de manera correcta, en los lugares establecidos y con miras al cumplimiento del objeto del programa, los vales entregados por la secretaría como subsidio para la operación del comedor del bienestar.

V. Preparar los alimentos a dispensar de acuerdo a los lineamientos establecidos.

VI. Brindar un buen servicio y atención a los usuarios del comedor del bienestar.

VII. Mantener estándares adecuados de limpieza en el local destinado al comedor del bienestar.

VIII. Administrar las cuotas de recuperación obtenidas de la operación del comedor del bienestar de acuerdo a los lineamientos.

IX. Considerar dentro de sus gastos de operación los pagos de servicios básicos como son luz, agua, y gas, así como la adquisición de los productos alimenticios necesarios para la operación diaria del comedor del bienestar.

X. Respalidar los gastos de operación con facturas, recibos o notas las cuales deberán contener el nombre de quien preside el comité administrativo y la descripción del producto o servicio adquirido.

XI. Recibir un apoyo máximo de \$125.00 diarios por cada integrante por concepto de utilidad después de gastos de operación de la administración y ejercicio del comedor del bienestar.

XII. Llevar un libro de gastos diarios para elaborar el balance mensual de la operación del comedor del bienestar.

XIII. Llevar un registro diario de los beneficiarios que contenga nombre, edad y sexo, así como un registro del número de raciones elaboradas al día.

XIV. Entregar el informe mensual de la operación del comedor del bienestar que contendrá información relacionada a los gastos y a la demanda.

XV. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa.

Artículo 20. Sesiones de los comités administrativos

Los comités administrativos sesionarán de manera ordinaria conforme a lo establecido en el calendario de sesiones que ellos aprueben, y de manera extraordinaria cuando el presidente del comité administrativo lo considere necesario o lo solicite la mayoría simple de sus integrantes.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del comité administrativo entre los que deberá estar el presidente del comité administrativo. Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple de los integrantes que asistan a la sesión de que se trate, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Capítulo IV

Agencias de desarrollo humano local

Artículo 21. Coadyuvantes sociales

Las organizaciones de la sociedad civil, instituciones de educación superior y entidades o dependencias de la Administración Pública federal, estatal y municipal que deseen ser coadyuvantes sociales deberán suscribir previamente el convenio de coordinación y colaboración respectivo con la secretaría.

Artículo 22. Agencias de desarrollo humano local

La secretaría, a fin de fortalecer el programa y contribuir a mejorar los hábitos nutricionales y la alimentación de las familias, promoverá la conformación de agencias de desarrollo humano local en las zonas urbanas seleccionadas por el comité técnico previo a la implementación del programa.

Artículo 23. Financiamiento de apoyos económicos

La secretaría, en su carácter de dependencia ejecutora del programa, podrá financiar mediante apoyos económicos los proyectos de desarrollo para la integración y conformación de agencias de desarrollo humano local que propongan los coadyuvantes sociales.

Artículo 24. Integración de las agencias de desarrollo humano local

Las agencias de desarrollo humano local estarán integradas por, cuando menos, un coordinador, un administrador y cinco facilitadores, nombrados por los coadyuvantes sociales correspondientes.

El Secretario de Desarrollo Social designará a un representante de la secretaría, quien participará en las sesiones de las agencias de desarrollo humano local con derecho a voz, con la finalidad de orientar e informar a sus integrantes en todo lo relacionado a la implementación del programa.

Artículo 25. Atribuciones de las agencias de desarrollo humano local

Las agencias de desarrollo humano local tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento a las acciones del programa.
- II. Preparar sesiones de educación alimentaria que serán obligatorias para los miembros del comité administrativo y de libre entrada para la población en general.
- III. Participar en el proceso de evaluación y seguimiento del programa.
- IV. Presentar al comité técnico informes y propuestas para mejorar la implementación del programa.
- V. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables para cumplir con el objeto del programa.

Artículo 26. Sesiones de las agencias de desarrollo humano local

Las agencias de desarrollo humano local sesionarán de manera ordinaria, conforme al calendario de sesiones que ellos aprueben, y de manera extraordinaria, cuando el coordinador de la agencia de desarrollo humano local lo considere o así lo solicite la mayoría de sus integrantes.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad de los integrantes, entre los que deberá estar el coordinador de la agencia de desarrollo humano local y sus acuerdos se tomarán por votación de la mayoría simple. En caso de empate, el coordinador de la agencia de desarrollo humano local tendrá voto de calidad.

Capítulo V

Reglas de operación

Sección primera

Planeación

Artículo 27. Condiciones para el establecimiento de los comedores del bienestar

La secretaría verificará la existencia de los espacios con las condiciones necesarias para la instalación de los comedores del bienestar. Estos espacios deberán tener las siguientes características:

I. Tener una superficie de, por lo menos treinta y dos metros cuadrados construidos, destinado para uso específico de los beneficiarios, además del área de preparación de los alimentos y cuando menos un baño.

II. Tener piso, paredes y techo, con puertas y ventanas instaladas, de una sola planta y con acceso directo a la calle.

III. Tener revestimientos e instalaciones hidrosanitarias necesarias para la instalación y operación del comedor del bienestar.

IV. Ser, preferentemente, propiedad de alguno de los miembros del comité administrativo, o que el grupo disponga de un contrato de préstamo, acreditado documentalmente.

V. No poseer adeudos de impuesto predial, consumo de agua, otros servicios y estar libre de gravamen.

VI. Contar con servicios de luz, agua y drenaje, así como una fosa séptica en buen estado.

VII. Estar alejado de espacios donde se realicen actividades con riesgo potencial de incendio, explosión, inundación o contaminación bacteriológica física o química.

VIII. Disponer de las condiciones para la construcción de rampas que permitan el acceso a personas con discapacidad.

IX. Las demás previstas en este decreto y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para cumplir con el objeto del programa.

Artículo 28. Determinación de los apoyos

El comité técnico, con base en la información a que se refiere esta sección, aprobará los recursos y apoyos que se entregarán a los comités administrativos para la operación del programa.

Sección segunda

Apoyos

Artículo 29. Tipos de apoyos

Los apoyos que forman parte del programa son los siguientes:

I. Raciones de comida en días hábiles a un precio social de \$15.00.

II. Raciones de comida en días hábiles para personas mayores de sesenta y cinco años y personas con discapacidad a un precio social de \$10.00.

Los beneficiarios podrán acceder a los apoyos a que se refiere este artículo dentro del horario comprendido de las 09:00 a las 15:00 horas.

Artículo 30. Apoyos al comité administrativo

El programa se implementaría en dos etapas, que incluirán los siguientes apoyos destinados a los comités administrativos:

I. En el primer mes de funcionamiento, se otorgará:

a) El equipamiento, las adecuaciones físicas y utensilios necesarios para la instalación y buen funcionamiento de una cocina en comodato por seis meses.

b) Una cantidad en vales de despensa suficiente para que el comité administrativo adquiriera un primer inventario de insumos perecederos y no perecederos con un cálculo para la elaboración de doscientas raciones diarias dentro del primer mes de funcionamiento.

c) Los menús para la elaboración de alimentos con alto valor nutricional.

d) La capacitación necesaria para la organización y administración del comedor del bienestar, la elaboración de los menús, y la prevención en materia de protección civil.

II. Con posterioridad al vencimiento de la etapa anterior, se otorgará:

a) El 40% del costo de producción mensual de los menús aprobados por la secretaría según el cálculo de la demanda registrada por el comité administrativo en su informe mensual de operación del comedor del bienestar. Este 40% será entregado en vales de despensa para la adquisición de un inventario de productos alimenticios con los proveedores previamente autorizados por el comité técnico.

b) La asesoría y capacitación en los temas relacionados al funcionamiento de los comedores del bienestar.

El comité técnico podrá prolongar el período a que se refiere la fracción I de este artículo hasta por tres meses, siempre que se justifique en atención al estado de organización y administración del comedor del bienestar respectivo.

Sección tercera Beneficiarios

Artículo 31. Requisitos para ser beneficiario

Las personas que deseen ser beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Solicitar directamente el servicio.

II. Aportar la cuota de recuperación.

III. Presentar una identificación oficial, que acredite que la persona que desea ser beneficiario del programa reside en la zona urbana donde se estableció el comedor del bienestar.

IV. Presentar, en caso de contar con ella, su tarjeta expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

V. Presentar, en su caso, y cuando fuera posible, una tarjeta que acredite e identifique a las personas discapacitadas. En todo caso, son válidas la credencial nacional para personas con discapacidad, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; la credencial del Centro de Rehabilitación y Educación Especial de Yucatán; y la emitida por el Gobierno del estado.

VI. Respetar las normas de higiene y respeto que establezca el comité administrativo.

VII. Las demás previstas en este decreto y que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del programa.

Sección cuarta

Adquisición de los apoyos

Artículo 32. Proveedores

La secretaría deberá observar las disposiciones legales aplicables en los procedimientos para la adquisición de los productos alimenticios que el comité administrativo adquirirá por medio de vales de despensa; así como utensilios y equipo que se les entregará con motivo de la implementación de este programa.

Los proveedores deberán ser personas físicas o morales formalmente constituidas y registradas en la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 33. Precios máximos

El comité técnico, de acuerdo con las condiciones del mercado, deberá establecer el precio máximo a pagar a los proveedores por los productos que pretendan adquirirse, así como los lineamientos para dar cumplimiento a las condiciones establecidas en este decreto.

Sección quinta

Operación del programa

Artículo 34. Convocatoria

El comité técnico, para la implementación del programa, deberá convocar a la población por los medios de que disponga informando, al menos, lo siguiente:

I. La fecha, la hora y el lugar en los que se llevará a cabo la inscripción al programa.

II. Los requisitos que deberán cumplir las personas interesadas en ser beneficiarios.

III. Los apoyos que serán entregados.

IV. La demás información que determine el comité técnico.

La secretaría, deberá dar publicidad a la convocatoria.

Sección sexta

Seguimiento y evaluación del programa

Artículo 35. Seguimiento y evaluación del programa

El seguimiento del programa se llevará de manera trimestral y será responsabilidad de la Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial en coordinación con la Dirección General de Organización y Operación Territorial. El seguimiento y la evaluación del programa se realizarán conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 36. Indicadores del programa

La secretaría realizará anualmente el seguimiento del programa con base en los siguientes indicadores:

I. Promedio mensual de raciones vendidas, el cual se calculará con la fórmula: $A = (B/C)$

Donde:

A es el promedio mensual de raciones vendidas.

B es la sumatoria del número de las raciones vendidas durante el mes.

C son los días hábiles trabajados por el comedor del bienestar en el mes.

II. Promedio mensual de raciones elaboradas, el cual se calculará con la fórmula: $A = (B/C)$

Dónde:

A es el promedio mensual de raciones elaboradas.

B la sumatoria de raciones elaboradas durante el mes.

C son los días hábiles trabajados por el comedor del bienestar en el mes.

III. Promedio mensual de usuarios atendidos, el cual se calculará con la fórmula: $A = (B/C)$

Dónde:

A es el promedio mensual de usuarios atendidos.

B la sumatoria de usuarios atendidos durante el mes.

C son los días hábiles trabajados por el comedor del bienestar en el mes.

IV. Porcentaje mensual de raciones vendidas, el cual se calculará con la fórmula: $A = (B/C) * 100$.

Dónde:

A es el porcentaje de raciones mensuales vendidas.

B es el número de raciones vendidas durante el mes.

C es el número de raciones elaboradas durante el mes.

V. Porcentaje de la población con ingresos por debajo de la línea mínima de bienestar, el cual se calculará con la fórmula: $A = (B/C) * 100$

Dónde:

A es el porcentaje de la población con ingresos por debajo de la línea mínima de bienestar.

B es el número de personas con ingresos por debajo de la línea mínima de bienestar.

C es el número total de habitantes.

VI. El porcentaje de mujeres atendidas en los comedores del bienestar, el cual se calculará con la fórmula: $A = (B/C) * 100$

Dónde:

A es el porcentaje de mujeres atendidas en los comedores de bienestar.

B es la cantidad de mujeres atendidas.

C es la cantidad total de personas atendidas.

VII. Satisfacción del usuario del comedor del bienestar, el cual se calculará con base en un cuestionario de opinión a través del cual se recogerá la valoración que de los diferentes factores o elementos del servicio de los comedores del bienestar hacen las personas usuarias. Esta encuesta contendrá preguntas sobre la calidad del servicio basadas en fiabilidad, tiempo de respuesta, accesibilidad, cortesía, competencia técnica, comunicación, credibilidad, seguridad, comprensión de las necesidades de las personas usuarias y aspectos físicos tangibles.

Artículo 37. Publicación de informes

La secretaría deberá publicar anualmente en su página de Internet los resultados obtenidos de la evaluación.

Sección séptima Auditoría

Artículo 38. Auditoría

La Secretaría de la Contraloría General será la dependencia encargada de las funciones de auditoría del programa, de conformidad con las facultades y procedimientos establecidos en las disposiciones legales y normativas aplicables.

Sección octava Disposiciones complementarias

Artículo 39. Suspensión de apoyos

Los integrantes del comité administrativo que incumplan con las disposiciones de este decreto, serán sancionados con la suspensión temporal o permanente, dependiendo de la gravedad de la infracción, de los apoyos del programa para la operación del comedor del bienestar.

También serán retirados de la operación del programa los integrantes o el comité administrativo que:

- I. Lucren con los apoyos.
- II. Les den un uso distinto a aquel para el cual les fueron otorgados.
- III. Presenten irregularidades en la administración, manejo o funcionamiento del comedor del bienestar.
- IV. No operen el comedor del bienestar en día hábil.
- V. Permitan que los bienes cedidos en comodato se usen por personas ajenas al comedor del bienestar.
- VI. Se nieguen a la realización de supervisiones por la secretaría.

VII. No presenten el informe mensual de operación del comedor del bienestar.

Artículo 40. Quejas y denuncias

Cuando se presuma la existencia de un acto de corrupción, el ciudadano podrá optar entre promover la queja o denuncia ante la Secretaría de la Contraloría General o asistir ante el Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción a presentar su queja, quien la tramitará en términos de las disposiciones legales que lo regulan.

En la secretaría se establecerá un buzón al cual el público tendrá fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos ante el Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción.

Independientemente de lo anterior, en la papelería del programa deberá incluirse una dirección y un número telefónico donde cualquier ciudadano pueda solicitar información respecto de las opciones que tiene para denunciar conductas o hechos que contravengan las disposiciones de este decreto.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios suficientes y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan advertir la probable responsabilidad del servidor público. No se considerarán como tales los escritos que tengan por objeto dirimir la resolución del trámite de las solicitudes, cuya resolución les corresponda determinar a la propia secretaría o las instancias jurisdiccionales competentes en términos de lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán o las demás disposiciones legales que regulan los medios de impugnación; en estos casos la autoridad que tenga conocimiento se limitará a orientar al ciudadano sobre la autoridad competente que deba conocer del asunto.

Artículo 41. Responsabilidades de los servidores públicos

Los servidores públicos que incumplan con las disposiciones de este decreto serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, con independencia de las responsabilidades penales en que puedan incurrir.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto 185/2014 por el que se regula el Programa Comedores del Bienestar.

Tercero. Vigencia del decreto

Este decreto estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2018.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 20 de mayo de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Nerio José Torres Arcila
Secretario de Desarrollo Social

(RÚBRICA)

Miguel Antonio Fernández Vargas
Secretario de la Contraloría General

**Decreto 186/2014 por el que se emite la Ley de Medidas Cautelares del
Proceso Penal en el Estado de Yucatán**

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, y 55 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con la procuración e impartición de justicia, salvaguardando las garantías de seguridad jurídica, preservando el estado de derecho.

SEGUNDA.- Como hemos señalado en los antecedentes de este documento, nuestro sistema de justicia penal ha sufrido modificaciones trascendentales a partir del año 2008, dejando atrás el sistema mixto predominantemente inquisitivo para dar cabida a un nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral.

Con estas reformas constitucionales se adopta un nuevo sistema de justicia penal en nuestra nación, se implanta un sistema Garantista en el que se respetan los derechos de la víctima, el ofendido y del imputado, partiendo de la premisa de presunción de inocencia para este último, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad.

En este sentido, la acusatoriedad asegura una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculpado esté en posibilidades de defenderse y que al final, sea un juez quien determine lo conducente; y la oralidad, fomentará la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos.

Asimismo, con dicha reforma federal se regula este sistema procesal penal acusatorio en nuestro derecho mexicano, y se realizan diversas modificaciones al sistema penitenciario y de seguridad pública, con la finalidad de que el Estado cuente con los elementos suficientes que permitan combatir la criminalidad, la

impunidad, así como procurar e impartir justicia en forma pronta, clara y expedita, garantizando la seguridad y los sistemas de impartición de justicia a los habitantes de este estado mexicano.

Cabe señalar que con la citada reforma constitucional en materia penal, todas las entidades federativas han tenido que realizar diversas modificaciones a sus legislaciones locales respectivas, toda vez que el ordenamiento federal demanda en el segundo párrafo del Artículo Segundo Transitorio dicha obligatoriedad al señalar que los estados en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio, debiendo adoptar el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

Por lo que como consecuencia de lo anterior, nuestra entidad federativa ha realizado las adecuaciones pertinentes tanto a nuestra Constitución local, como en diversas leyes secundarias que resultan complementarias para la incorporación de este nuevo sistema procesal penal mexicano.

Sobre esta tesitura, este H. Congreso estatal con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional, ha emitido diversas disposiciones normativas además de reformar nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán, y entre las cuales se encuentran la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con fecha de publicación oficial el 24 de julio de 2009; la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, con fecha de publicación del 10 de junio de 2011; la Ley de Atención a Víctimas del Delito, publicada el 4 de enero del 2012, entre otras, todas del Estado de Yucatán, con las que se ha dado cabal cumplimiento y eficacia al nuevo sistema acusatorio penal.

Es así, que la existencia de otra disposición normativa complementaria como la Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado, que se propone en la iniciativa que hoy se estudia, resulta favorable para nuestra entidad, ya que de esta manera se fortalece nuestro marco jurídico local en la materia penal.

TERCERA.- En este tenor y abordando específicamente la materia de la iniciativa en comento, podemos señalar que las medidas cautelares, según la Suprema Corte de Justicia, constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica¹.

Sobre esta tesitura, cabe señalar que las medidas cautelares pueden ser personales o reales; siendo las primeras aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto

¹ Tesis: P./J. 21/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Marzo de 1998, p. 18

de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento, y sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente necesarias para asegurar dichos fines, con un tiempo de duración basado en la subsistencia de la necesidad de su aplicación.

Asimismo, coincidimos con lo argumentado en la exposición de motivos de la citada iniciativa, en lo que respecta a la aplicación de dichas medidas, toda vez que estas rompen la lógica general de la presunción de inocencia, de modo que su procedencia y límites se encuentran definidos por los fines penales del procedimiento y los principios del sistema.

Sin embargo, para que puedan aplicarse deberán cubrir dos supuestos, siendo el primero, el material que exige la existencia de imputación formal que permita proyectar un juicio y una sentencia condenatoria; y el segundo que es la necesidad de cautela, es decir, justificar la necesidad de adoptar medidas de coerción.

Por otra parte, nos encontramos con las medidas cautelares reales que son aquellas medidas restrictivas o privativas de la libre administración y disposición patrimonial en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de reparar los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible.

De acuerdo a todo lo anteriormente vertido, podemos aducir que la existencia de una ley que regule la aplicación de estas medidas, permitirá el correcto establecimiento de la verdad que puede encontrarse en riesgo causado por la posible negativa del imputado ya sea para comparecer a los actos del procedimiento por el peligro de fuga, o por la evidencia que pudiera ser puesta en peligro, a través de actos de destrucción u ocultación de pruebas lo que impediría el éxito de la investigación.

Es importante señalar además, que nuestra entidad actualmente carece de un marco jurídico en el que se regulen la ejecución de estas medidas, por lo que consideramos viable el contenido de la iniciativa en estudio, logrando de esta manera también concordar con el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, básicamente en el eje de desarrollo denominado Yucatán Seguro, dentro del tema Procuración de Justicia, que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 2 relativo a “Mejorar la eficiencia del sistema de justicia penal en el estado”, así como en el eje de desarrollo Yucatán Seguro, específicamente en el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, con el objetivo número 1 relativo a “Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado”.

Es por ello que la existencia de una Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado de Yucatán, es completamente benéfica, toda vez que contribuirá con la actualización de nuestro marco jurídico normativo local.

CUARTA.- Ahora bien, con la finalidad de seguir sobre la línea de enriquecer nuestras disposiciones normativas estatales, las cuales sustentan las bases para la cordial interacción de los integrantes de toda la sociedad yucateca, así como postular a nuestra entidad en un estado de derecho más fortalecido, valoramos positivamente el contenido de la propuesta de Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado de Yucatán.

La iniciativa en comento, consta de 63 artículos, divididos en cinco títulos; correspondiendo al título primero, las “Disposiciones generales”, en las que se establece el objeto de la ley, el cual es regular la imposición, ejecución, control y vigilancia de las medidas cautelares en el proceso penal; asimismo, señala que las medidas cautelares son un mecanismo para asegurar la comparecencia del imputado en la audiencia de juicio oral y en los demás actos en que se requiera su presencia, así como garantizar la seguridad de la víctima, de los testigos o la comunidad, y evitar la obstaculización del proceso.

De igual forma, se establece un catálogo de definiciones para mayor claridad interpretativa de la norma; y quiénes serán las autoridades competentes para su aplicación; así como también reconoce el goce de los derechos humanos de aquellas personas que sometidas a medidas cautelares y su ejercicio efectivo salvo que fuesen incompatibles con el objeto del cumplimiento de la medida procesal o fueren restringidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y las disposiciones legales que de ellas deriven.

Por otra parte, refiere que las medidas cautelares solo podrán imponerse cuando se haya dictado la vinculación a proceso y los datos de prueba revelen que son necesarias para cumplir con asegurar la presencia del imputado en el juicio oral, otra audiencia o cualquier acto que la requiera cuando exista peligro de que se sustraiga a la acción de la justicia; evitar la obstaculización del proceso y de la investigación; proteger a la víctima o a los testigos, y garantizar la seguridad de la sociedad.

Por último, se fija una cláusula de jurisdiccionalidad para la imposición, modificación, sustitución o cancelación de las medidas cautelares, así como de su legalidad en los términos del código procesal. Aunado a lo anterior fija los criterios de proporcionalidad de la medida cautelar personal, por lo que el juez no podrá decretarla cuando esta resulte desproporcionada en relación con la gravedad del delito, la circunstancias de su comisión y la sanción probable.

En lo que respecta al título segundo, denominado “Autoridades relacionadas con la aplicación de la ley”, se establecen las facultades y obligaciones de los jueces, en relación a las solicitudes de revisión, modificación, sustitución o cancelación de las medidas cautelares; Se precisa que cuando el juez de control dicte sentencia condenatoria para el imputado, quien tendrá a su cargo el control y la vigilancia de la ejecución de las sanciones, será el juez de ejecución de sentencia en materia penal; en el caso de que la sentencia fuere absolutoria para el imputado, será el propio juez de control quien remitirá su resolución a la Fiscalía General del Estado para que esta haga efectiva la suspensión de cualquier restricción impuesta durante el proceso.

De igual manera, se establece que la Fiscalía General del Estado coordinará el cumplimiento de las medidas cautelares que imponga el juez; y que ésta será el conducto de enlace, entre el juez que decreta la medida cautelar y las autoridades auxiliares.

Por otra parte, se dispone que para el debido cumplimiento de las medidas cautelares determinadas por el juez, el Poder Ejecutivo del estado estará obligado a facilitar el ejercicio de las funciones que correspondan a las autoridades

auxiliares, que son la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Pública, entre otras aquellas a las que el juez les confiera tal carácter.

Asimismo, se precisa que la autoridad encargada de la dirección del reclusorio preventivo o los directores de los centros de reinserción social del estado serán los responsables de la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva y que a los municipios les corresponde auxiliar en la ejecución de las medidas cautelares.

Dentro del contenido de este Título, también se regula la coordinación interinstitucional para el cumplimiento de las medidas cautelares, para lo cual se establece que la autoridad judicial remitirá a la Fiscalía General del Estado las resoluciones que determinen la imposición de medidas cautelares, para que esta vigile su ejecución.

Ahora bien, en lo que respecta al título tercero, denominado “Servicios de medidas cautelares”, podemos observar que se determina la creación de un Centro Estatal de Medidas Cautelares, el cual fungirá como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, con autonomía técnica y operativa, que tendrá por objeto vigilar la imposición, la ejecución, el control de las medidas cautelares y la emisión de dictámenes de evaluación acerca del tipo de medida cautelar que corresponda al imputado, atendiendo a las características de su caso.

A través de la creación de este Centro estatal, se permitirá desarrollar estrategias que permitan una supervisión integral de las medidas cautelares impuestas, lo que representa un medio para garantizar de manera efectiva a las partes intervinientes, el cumplimiento de los fines del proceso penal.

De forma similar, se dispone que corresponde al juez la determinación del tipo de medida cautelar a que haya lugar en el proceso penal y su duración, quien en todo los casos decidirá en torno al debate que se realice entre las partes. Contempla la integración de dictámenes de evaluación de las medidas cautelares por parte del Centro Estatal de Medidas Cautelares y la evaluación de estas medidas, durante la vinculación a proceso.

Referente al título cuarto, nombrado “Ejecución de medidas cautelares”, se regulan las medidas cautelares, entre las que se encuentran la presentación de una garantía económica; la prohibición de salir sin autorización del país o del ámbito territorial en donde resida el imputado; la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada; la obligación de presentarse periódicamente ante el juez u otra autoridad; la utilización de localizadores electrónicos; el arresto domiciliario; la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares; la prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas; la separación del domicilio; la prohibición de aproximarse a la víctima o su familia; la suspensión en el ejercicio del cargo de servidor público; el internamiento en un centro de salud u hospital psiquiátrico, y la prisión preventiva, la cual, se cumplirá de manera tal, que no adquiera las características de una pena y que el interno, en todo caso, sea tratado como inocente.

Así bien, se contempla el embargo precautorio como medida cautelar de carácter real, que en el caso de que sea decretado, se deberá remitir dicha resolución al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

El título quinto, designado “Disposiciones finales”, dispone que en el caso de que el Centro Estatal de Medidas Cautelares observe o dé cuenta de incumplimiento de esta ley o cualquier otra irregularidad, deberá dar aviso al juez quien informará a la autoridad o institución ejecutora, a la Fiscalía General del Estado y a dicho centro estatal, sus determinaciones sobre la sustitución, modificación o cancelación de la medida cautelar o, en su caso, de la modificación, revocación o cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso.

En lo que se refiere a las disposiciones transitorias de esta normatividad que se analiza, se estableció que la vigencia de la ley iniciará el 3 de junio del 2014, previa su publicación en medio de difusión oficial del estado; de igual forma se dispone que el Gobernador del estado dentro de los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor, designará al Director General del Centro Estatal de Medidas Cautelares.

Por último, es de destacar que la multicitada iniciativa de ley fue deliberada y consensuada por esta Comisión Permanente, por lo que se realizaron diversas propuestas de modificaciones por diputados integrantes de las fracciones legislativas, tales como de redacción y técnica legislativa, mismas que vinieron a enriquecer, clarificar y precisar el contenido del proyecto de iniciativa.

QUINTA.- En virtud de todo lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión Permanente consideramos viable la iniciativa de Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán, y nos pronunciamos a favor con los razonamientos planteados.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado de Yucatán

Título primero Disposiciones generales

Capítulo único

Artículo 1. Objeto

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del estado y tienen por objeto regular la imposición, ejecución, control y vigilancia de las medidas cautelares del proceso penal.

Artículo 2. Medidas cautelares

Las medidas cautelares a que se refiere esta ley son un mecanismo para asegurar la comparecencia del imputado en la audiencia de juicio oral y en los demás actos en que se requiera su presencia, garantizar la seguridad de la víctima, de los testigos o de la comunidad, y evitar la obstaculización del proceso.

Las medidas cautelares no podrán ser consideradas como penas, por lo que por ningún motivo se aplicarán como tales.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Centro estatal: el Centro Estatal de Medidas Cautelares.
- II. Código procesal: el Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.
- III. Imputado: el imputado, acusado o sentenciado sobre quien haya recaído una sentencia que no se encuentre firme, en los términos del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.
- IV. Interno: el imputado, acusado o sentenciado sobre quien haya recaído una sentencia que no se encuentre firme, cuando esté privado de su libertad en un reclusorio preventivo.
- V. Juez: el juez de control y los jueces del tribunal de juicio oral previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dependiendo la etapa procesal del juicio.
- VI. Localizadores electrónicos: los dispositivos electrónicos que permiten monitorear la ubicación geográfica de la persona que lo porte, y así verificar el cumplimiento de la medida cautelar.
- VII. Medidas cautelares: las medidas cautelares personales y las medidas cautelares reales, previstas en los artículos 146 y 160 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.
- VIII. Reclusorio preventivo: el establecimiento en el cual se ejecuta la medida cautelar de prisión preventiva o, en su caso, las secciones de los centros de reinserción social del estado destinadas a ese fin.

Artículo 4. Aplicación

La aplicación y ejecución de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Poder Judicial a través de los jueces y al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado, así como a las autoridades auxiliares a que hace referencia esta ley.

Artículo 5. Derechos del imputado sometido a medidas cautelares

El imputado sometido a medidas cautelares gozará de los derechos humanos que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la

Constitución Política del Estado de Yucatán, el código procesal, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. Ejercicio de derechos

Toda persona que se encuentre cumpliendo alguna de las medidas cautelares indicadas en esta ley podrá ejercer sus derechos políticos, civiles, sociales, económicos y culturales, salvo que fuesen incompatibles con el objeto del cumplimiento de la medida procesal o fueren restringidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y las disposiciones legales que de ellas deriven.

Artículo 7. Necesidad de cautela

Las medidas cautelares, con excepción de las provisionales a que se refiere el artículo 283 del código procesal, solo podrán imponerse cuando se haya dictado la vinculación a proceso y los datos de prueba revelen que son necesarias para cumplir con alguno de los siguientes objetivos:

I. Asegurar la presencia del imputado en el juicio oral, otra audiencia o cualquier acto que la requiera cuando exista peligro de que se sustraiga a la acción de la justicia.

II. Evitar la obstaculización del proceso y de la investigación.

III. Proteger a la víctima o a los testigos.

IV. Garantizar la seguridad de la sociedad.

La circunstancia de que el imputado esté siendo procesado o haya sido condenado previamente por la comisión de un delito doloso, sin la concurrencia de uno de los objetivos mencionados en este artículo, no es causa suficiente para la imposición de una medida cautelar.

Artículo 8. Jurisdiccionalidad y legalidad

Solo los jueces de control y tribunales de juicio oral, en la etapa procesal correspondiente, podrán imponer, modificar, sustituir o cancelar las medidas cautelares.

La autoridad jurisdiccional no podrá imponer medidas cautelares personales que no se encuentren establecidas en el código procesal.

Artículo 9. Proporcionalidad de la medida cautelar personal

El juez no podrá decretar una medida cautelar personal cuando esta resulte desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la pena que probablemente se impondría.

La medida cautelar decretada en ningún caso podrá sobrepasar la duración de la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años.

En su caso, y de forma excepcional, el fiscal o la parte coadyuvante podrán solicitar al juez una prórroga de la medida cautelar personal, conforme a las prescripciones del código procesal.

Cuando la imputación se refiriere a delitos que la ley no sancione con penas privativas ni restrictivas de libertad, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado.

Título segundo **Autoridades relacionadas con la aplicación de la ley**

Capítulo I **Jueces**

Artículo 10. Facultades y obligaciones de los jueces

Los jueces son los únicos facultados para la imposición de medidas cautelares de acuerdo a lo dispuesto en el código procesal y esta ley. Asimismo, serán competentes para conocer de las solicitudes de revisión, modificación, sustitución o cancelación de las medidas cautelares, de acuerdo al turno que al efecto se implemente.

Artículo 11. Sentencia en procedimiento abreviado

Cuando el juez de control dicte sentencia en procedimiento abreviado que resulte condenatoria para el imputado, el juez de ejecución de sentencia en materia penal, tendrá a su cargo el control y vigilancia de la ejecución de las sanciones o medidas de seguridad impuestas en la sentencia que sea firme.

Si la sentencia en el procedimiento abreviado resulta absolutoria para el imputado, el propio juez de control remitirá su resolución a la Fiscalía General del Estado para que esta haga efectiva la cesación de cualquier restricción impuesta durante el proceso.

Capítulo II **Fiscalía General del Estado**

Artículo 12. Atribuciones de la Fiscalía General del Estado

A la Fiscalía General del Estado le corresponde coordinar la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares que imponga el juez.

Artículo 13. Función de enlace de la Fiscalía General del Estado

La comunicación entre el juez que decreta la medida cautelar y las autoridades señaladas como auxiliares en el artículo 15 de esta ley se llevará a cabo por conducto de la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de que pueda realizarse de manera directa.

Capítulo III **Autoridades auxiliares**

Artículo 14. Facilidades otorgadas por el Poder Ejecutivo

Para el debido cumplimiento de las medidas cautelares determinadas por el juez, el Poder Ejecutivo del estado estará obligado a facilitar el ejercicio de las funciones que en su caso correspondan a las autoridades auxiliares a que se refiere esta ley.

Artículo 15. Autoridades auxiliares

Son autoridades auxiliares, en el ámbito de su competencia:

- I. La Secretaría General de Gobierno.
- II. La Secretaría de Salud.
- III. La Secretaria de Seguridad Pública.
- IV. La Secretaria del Trabajo y Previsión Social.
- V. Las demás a las que el juez les confiera tal carácter.

Artículo 16. Autoridad responsable cuando se trate de prisión preventiva

La autoridad encargada de la dirección del reclusorio preventivo o los directores de los centros de reinserción social del estado con secciones destinadas a ese fin serán los responsables de la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva, bajo la vigilancia de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 17. Municipios

Corresponde a los ayuntamientos auxiliar en la ejecución de las medidas cautelares cuando se trate de imputados que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad, en los casos previstos por esta ley.

Capítulo IV
Coordinación interinstitucional

Artículo 18. Coordinación interinstitucional

Para el cumplimiento de las medidas cautelares, el juez remitirá a la Fiscalía General del Estado las resoluciones en las que se determinen, para que esta vigile su ejecución por conducto de sus propias unidades administrativas o en coordinación con las autoridades auxiliares.

Título tercero
Servicios de medidas cautelares

Capítulo I
Centro Estatal de Medidas Cautelares

Artículo 19. Objeto del centro estatal

El Centro Estatal de Medidas Cautelares es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, con autonomía técnica y operativa, que tiene por objeto determinar la necesidad de cautela de los imputados sujetos a un proceso penal y dar seguimiento a las medidas cautelares cuando así lo determine el juez.

La evaluación que realice el centro estatal estará orientada a salvaguardar la presunción de inocencia y el riesgo para la víctima o la sociedad.

Artículo 20. Atribuciones del centro estatal

Para el cumplimiento de su objeto, el centro estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar un estudio de caso de los antecedentes del imputado, que permita observar su situación económica, familiar y social, la existencia de antecedentes penales, así como cualquier información necesaria para determinar la medida cautelar.

II. Identificar el nivel de necesidad de la medida cautelar.

III. Elaborar el dictamen de evaluación de la necesidad de cautela, en el que se pueda identificar cuál es su objeto, de conformidad con el artículo 7 de esta ley.

IV. Entregar al fiscal, al defensor y a la parte coadyuvante el dictamen elaborado para los efectos pertinentes.

V. Implementar un mecanismo de seguimiento en la aplicación y cumplimiento de las medidas cautelares.

VI. Realizar labores de vigilancia y seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares, cuando así se le encomiende.

VII. Solicitar al imputado la información que considere necesaria para determinar el cumplimiento de las medidas cautelares.

VIII. Informar al Ministerio Público cuando detecte el incumplimiento de las medidas cautelares.

IX. Coordinar a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública para realizar las funciones propias de su objeto y el cumplimiento de sus atribuciones.

X. Requerir y, en su caso, proporcionar información a las dependencias y entidades federales, estatales y municipales que se relacionen con su objeto.

XI. Llevar un registro de la información estadística sobre las medidas cautelares en las que haya participado, sea a través de la elaboración del dictamen de evaluación o en actividades de vigilancia.

XII. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. Estructura orgánica del centro estatal

El centro estatal se integrará por una dirección general y por las demás unidades administrativas que requiera para el cumplimiento de su objeto, de conformidad a su disponibilidad presupuestal.

Artículo 22. Nombramiento del director general del centro estatal

Para ser director general del centro estatal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Poseer, al día del nombramiento, título profesional, con cédula profesional legalmente expedida y tener por lo menos 3 años de ejercicio profesional en la fecha de su nombramiento.

III. No ser militar en servicio activo o ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente cinco años antes del día del nombramiento.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad.

V. Contar con conocimientos en materia de justicia penal acusatoria y oral.

VI. No haber sido suspendido, inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.

VII. Tener una edad de 30 a 65 años a la fecha de su nombramiento.

El director general del centro estatal será nombrado por el Gobernador del estado.

Artículo 23. Facultades y obligaciones del director general del centro estatal

El director general del centro estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar al centro estatal.

II. Emitir los dictámenes de evaluación a que se refiere esta ley sobre la necesidad de la imposición de medidas cautelares.

III. Elaborar el programa de trabajo del centro estatal.

IV. Coordinarse con las autoridades competentes federales, estatales o municipales para el cumplimiento de las atribuciones del centro estatal.

V. Desarrollar las estrategias que permitan una supervisión de las medidas cautelares que hayan sido impuestas con fundamento en sus dictámenes.

VI. Reportar mensualmente y cuando lo estime oportuno, a la Fiscalía General del Estado, el estado de cumplimiento de las medidas cautelares cuya vigilancia se le encomiende.

VII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo II

Procedimiento para la imposición de medidas cautelares

Artículo 24. Autoridad encargada de determinar el tipo de medida cautelar

La determinación del tipo de medida cautelar a que haya lugar en el proceso penal y su duración, corresponde al juez, quien en todos los casos decidirá en torno al debate que se realice entre las partes.

Artículo 25. Respeto de los principios que rigen el proceso penal

En el proceso para la determinación de la viabilidad de imposición de una medida cautelar deberán respetarse los principios que rigen el proceso penal a que se refiere esta ley y el código procesal.

Artículo 26. Integración de los dictámenes

Los dictámenes de evaluación de las medidas cautelares pertinentes que realice el organismo especializado deberán integrarse en la carpeta de investigación.

Artículo 27. Momento en que se realiza la evaluación de medidas cautelares

La evaluación de las medidas cautelares a que se refiere esta ley deberá realizarse desde el momento de la detención, cuando hubiera detenido, o desde la citación para la audiencia de vinculación a proceso.

Cuando se trate de detención por orden de aprehensión, se llevará la audiencia de imposición de medidas cautelares, sin perjuicio de que con posterioridad se realice la evaluación.

La emisión posterior del dictamen por parte del centro estatal, no obligará a la Fiscalía General del Estado o a la defensa del imputado a solicitar una audiencia de revisión, modificación, sustitución o cancelación de medidas cautelares.

Artículo 28. Efectos de la evaluación para las partes

La evaluación de las medidas cautelares estará dirigida a los fiscales y a los abogados defensores del inculcado, quienes no estarán obligados a presentarla en ninguna audiencia del proceso.

Artículo 29. Resultado de la evaluación de medidas cautelares

El resultado de la evaluación de las medidas cautelares que realice el centro estatal tendrá como finalidad ser un mecanismo auxiliar para el debate sobre medidas cautelares que, en su caso, se realice, pero no será vinculatorio.

Título cuarto
Ejecución de medidas cautelares

Capítulo I
Medidas cautelares personales

Sección primera
Garantía económica

Artículo 30. Depósito de dinero

Cuando, durante el proceso, el juez haya impuesto la medida cautelar de garantía económica consistente en depósito de dinero, el imputado u otra persona, constituirán el depósito del monto fijado en las oficinas del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

El certificado de depósito se presentará dentro del plazo fijado por el juez, y quedará bajo la custodia del administrador del juzgado correspondiente. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda verificarse el depósito directamente en las oficinas del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el administrador del juzgado recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar el primer día hábil siguiente. En ambos casos, se asentará constancia de ello.

Artículo 31. Depósito de valores o bienes

Cuando la garantía económica fijada como medida cautelar consista en el depósito de valores distintos al dinero, dichos bienes serán recibidos e inventariados por el administrador del juzgado y quedarán bajo su custodia.

El valor de los bienes deberá corresponder, cuando menos, a dos tantos más del monto fijado, y se constatará con un avalúo practicado por quienes estén autorizados para hacerlo, de conformidad con la legislación respectiva.

El avalúo de los bienes se deberá entregar al administrador del juzgado.

Artículo 32. Fideicomiso

Cuando la garantía económica fijada como medida cautelar consista en fideicomiso se constituirá sobre bienes o derechos del fideicomitente, con arreglo a la ley de la materia y a las disposiciones que determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

En el fideicomiso que se constituya tendrá carácter de fideicomitente el imputado o tercera persona y de fideicomisario el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán. El valor del contrato será, al menos, de dos tantos del monto fijado.

Artículo 33. Garantía hipotecaria

Cuando la medida cautelar de garantía económica consista en hipoteca, que podrá ser otorgada por el imputado o por tercera persona, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor comercial será determinado por institución o persona autorizada de conformidad con las disposiciones legales aplicables. En este caso, solo se aceptará la hipoteca cuando el avalúo del inmueble sea cuando menos el de un tanto más del monto fijado, la cual se otorgará ante el juzgado que impuso la medida cautelar y surtirá sus efectos una vez que se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 34. Garantía prendaria

La garantía prendaria también podrá otorgarse ante el juzgado que impuso la medida cautelar y, en lo conducente, serán aplicables las reglas a que alude el artículo 31 de esta ley.

Artículo 35. Póliza de fianza

Es admisible la póliza de fianza personal cuando el monto de la garantía económica no exceda del equivalente a cien días de salario mínimo. El valor de la póliza será, al menos, de dos tantos del monto fijado

En este caso, el fiador deberá responder las preguntas que le haga el juez de control sobre su solvencia económica y acreditarlo documentalmente, salvo que se trate de instituciones autorizadas para otorgar fianzas.

Artículo 36. Aspectos que se informarán al garante al formalizarse la garantía

Al formalizarse la garantía económica se hará saber a quien funja como garante que queda sujeto al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y que no operan en su favor los beneficios de orden, división y excusión. También se le informará del contenido de los artículos 151 y 152 del código procesal.

Sección segunda

Prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial

Artículo 37. Prohibición de salir del país

Cuando se determine la medida cautelar de prohibición de salir del país, el juez requerirá la entrega del pasaporte y demás documentos que permitan la salida del territorio nacional, remitiendo constancia de la resolución a la Secretaría General de Gobierno para que, de conformidad con sus atribuciones, dé aviso a las autoridades en materia de relaciones exteriores y a las consulares de otros países para hacer efectiva la medida.

El aviso a las autoridades señaladas también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida.

Artículo 38. Prohibición de salir de la localidad o del ámbito territorial

Si la medida cautelar consiste en la prohibición de salir de la localidad de residencia del imputado o del ámbito territorial que fije el juez dentro de los límites del estado, se comunicará la resolución respectiva a la Fiscalía General del Estado y se prevendrá al imputado para que se presente ante dicha autoridad, con la periodicidad que el propio juez establezca al fijar la medida.

Durante la ejecución de esta medida, el imputado deberá comunicar a la Fiscalía General del Estado su cambio de domicilio y cualquier otra circunstancia que permita su localización.

Sección tercera

Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada

Artículo 39. Ejecución de la medida

Cuando durante el proceso penal se determine la medida cautelar de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada por el juez, ya sea pública, privada o de asistencia social, se señalará a quien resulte responsable de la ejecución, las modalidades con que la medida se habrá de cumplir, así como la periodicidad con la que se deberá informar.

Sección cuarta

Obligación de presentarse periódicamente ante el juez u otra autoridad

Artículo 40. Presentación ante el juez

Al dictarse la medida cautelar de presentación periódica ante el juez, el imputado concurrirá ante el administrador del juzgado que corresponda, con la periodicidad que se haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Artículo 41. Presentación ante otra autoridad

Si corresponde aplicar la medida cautelar de presentación periódica ante otra autoridad, el imputado concurrirá ante la autoridad que el juez haya designado, con la periodicidad que se hubiese establecido, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Al dictarse la medida, el juez dará aviso inmediato a la autoridad que hubiese designado, a efecto de estar en posibilidades de ejecutarla. Asimismo, dará aviso a la Fiscalía General del Estado o, en su caso, al centro estatal, para que coordine y vigile su cumplimiento.

Cuando la medida deba ejecutarse en alguna región en donde la Fiscalía General del Estado no tenga representación administrativa, dicha dependencia coordinará y vigilará su ejecución, por conducto de las autoridades municipales, y llevará un registro permanente sobre el cumplimiento de la medida en aquellas instancias.

En cualquier supuesto, la Fiscalía General del Estado o, en su caso, el centro estatal, informará oportunamente al juez de control sobre el cumplimiento de la medida.

Sección quinta

Localizadores electrónicos

Artículo 42. Sistema de monitoreo electrónico

Al dictarse la medida cautelar de colocación de localizadores electrónicos al imputado, la resolución del juez se comunicará directamente a la Fiscalía General del Estado, a efecto de que dicha autoridad la ejecute.

La ejecución de la medida estará sujeta a la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia que expida la Fiscalía General del Estado, pero no podrá mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.

Sección sexta

Arresto domiciliario

Artículo 43. Arresto sin vigilancia

Cuando se decrete el arresto sin vigilancia, el imputado informará al juez el domicilio en el que la medida habrá de cumplirse, sea en su propio domicilio o en

el de otra persona. Previo a su resolución, el juez de control pedirá el auxilio a la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de verificar la existencia del lugar.

Si el domicilio proporcionado no existe, se considerará que el imputado no tiene la voluntad de someterse a la persecución penal, en términos de la fracción V del artículo 147 del código procesal, lo que implicará la revisión de la medida cautelar, a menos que haya existido error.

Verificado lo anterior, el juez comunicará en su resolución el tiempo por el que habrá de desarrollarse la medida.

Artículo 44. Arresto con vigilancia

Si se decreta la medida cautelar de arresto con vigilancia de la autoridad, se comunicará la resolución respectiva a la Fiscalía General del Estado o, en su caso, al centro estatal, para que coordine la vigilancia permanente o intermitente del imputado en el domicilio, a través de la Secretaría de Seguridad Pública.

Sección séptima

Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares

Artículo 45. Ejecución de la medida

Al determinarse la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, se comunicará la resolución a la Fiscalía General del Estado o, en su caso, al centro estatal, para que en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, ejecute la vigilancia pertinente sobre el imputado en el cumplimiento de esa determinación, en la que indicará específicamente las restricciones impuestas.

Sección octava

Prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas

Artículo 46. Ejecución de la medida

Al imponerse la medida de prohibición de convivencia o comunicación con personas determinadas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta prohibición no podrá afectar, en ningún caso, el derecho a la defensa del imputado.

Sección novena

Separación inmediata del domicilio

Artículo 47. Ejecución de la medida

Si se decreta la medida cautelar de separación inmediata del domicilio del imputado, en los casos de agresiones a mujeres, hombres, niños o delitos sexuales en los que la víctima resida con el imputado, se comunicará la resolución respectiva a la Fiscalía General del Estado o, en su caso, al centro estatal, para

que en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, provea a su efectivo cumplimiento.

En lo que respecta a esta medida se observarán los plazos y condiciones establecidos en el artículo 153 del código procesal.

Sección décima

Prohibición de aproximarse a la víctima o su familia

Artículo 48. Ejecución de la medida

Al imponerse la medida de prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia, se comunicará la resolución a la Fiscalía General del Estado o, en su caso, al centro estatal, para que en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, ejecute la vigilancia pertinente sobre el cumplimiento de esa determinación, sin perjuicio de que la víctima o sus familiares puedan dar aviso del incumplimiento a las autoridades competentes.

Sección décima primera

Suspensión en el ejercicio del cargo de servidor público

Artículo 49. Ejecución de la medida

Al imponerse al imputado la medida cautelar de suspensión en el ejercicio del cargo, cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá la resolución al superior jerárquico correspondiente, a efecto de que materialmente ejecute la medida.

En todos los casos, se remitirá junto con la resolución los datos necesarios para la efectiva ejecución de la medida, y se deberá recabar del imputado o de las autoridades correspondientes, en el plazo de cuarenta y ocho horas, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la suspensión.

Esta medida cautelar podrá decretarse de uno a seis meses. Este plazo será susceptible de prorrogarse por un período igual, siempre que lo solicite la víctima, la Fiscalía General del Estado o en virtud de que la extinción de la medida cautelar pudiera contravenir el orden público y el interés social.

Sección décima segunda

Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico

Artículo 50. Ejecución de la medida

El juez podrá decretar el internamiento del imputado en centros de salud u hospitales psiquiátricos, cuando su estado de salud así lo amerite. De verificarse lo anterior, se remitirá la resolución a la Secretaría de Salud, a cuyo cargo quedará la ejecución en centros u hospitales públicos o privados, quien tomará en cuenta la elección del imputado o de sus representantes, y de acuerdo con sus posibilidades económicas.

Durante la ejecución de la medida, la Secretaría de Salud, informará periódicamente y, en su caso, podrá opinar sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar dicha medida.

La vigilancia de esta medida quedará a cargo de la Fiscalía General del Estado o, en su caso, del centro estatal, en coordinación con la Secretaría de Salud.

Sección décima tercera Prisión preventiva

Artículo 51. Generalidades de la medida cautelar de prisión preventiva

La medida cautelar de prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el reclusorio preventivo. En todo caso, el interno será tratado como inocente.

Cualquier restricción que la autoridad encargada de la dirección del reclusorio preventivo o los directores de los centros de reinserción social del estado con secciones destinadas a ese fin impusiere al interno, deberá ser inmediatamente comunicada al juez por la persona que tenga conocimiento, con sus fundamentos. Este, a su vez, podrá dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, y convocará, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen.

Artículo 52. Ejecución de la medida

El juez remitirá su resolución a la autoridad encargada de la dirección del reclusorio preventivo o a los directores de los centros de reinserción social del estado, con secciones destinadas a ese fin, los que formarán el expediente respectivo, para el debido y exacto cumplimiento de la medida.

El juez deberá instruir a la autoridad encargada del recinto en que el interno se encontrare, acerca del modo de llevar a cabo la medida, el que en ningún caso podrá consistir en el encierro en celdas de castigo.

Artículo 53. Reclusorio preventivo

La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales diferentes de los que se utilizaren para los condenados por sentencia firme, y cuando esto no fuere posible, se llevará a cabo en los centros de reinserción social del estado, en lugares absolutamente separados de los destinados para la ejecución de la sentencia. Las mujeres quedarán reclusas en lugares diferentes al de los hombres.

La medida cautelar de prisión preventiva será cumplida en el reclusorio preventivo que designe el juez.

Artículo 54. Garantía de derecho a la defensa adecuada

El derecho a la defensa adecuada de los internos será garantizado en todo momento por las autoridades administrativas y judiciales que intervengan en el cumplimiento de la medida cautelar.

Artículo 55. Estudios de personalidad

Desde que el imputado sometido a prisión preventiva quede vinculado a proceso penal, deberán realizársele los estudios sobre la personalidad integral en los

aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales. Posteriormente, se enviará un ejemplar del estudio al juzgado que supervisa el cumplimiento de la medida cautelar.

Artículo 56. Observación

La observación de los internos se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos, a través de datos documentales y de entrevistas, así como mediante la observación directa de su comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos, con estricto apego al principio de presunción de inocencia.

Artículo 57. Trabajo de los internos

El trabajo de los internos es voluntario. Los internos trabajarán conforme a sus aptitudes e inclinaciones. Para tal efecto, la autoridad encargada del reclusorio preventivo les facilitará los medios de ocupación de que disponga, así como les permitirá ejercer otras actividades, siempre que sean compatibles con las garantías procesales, la seguridad y el buen orden.

Los internos en cumplimiento de esta medida cautelar, deberán contribuir al buen orden, limpieza e higiene del reclusorio preventivo, debiendo la autoridad encargada del reclusorio preventivo, reglamentar los trabajos organizados para dichos fines.

Artículo 58. Indumentaria

Se permitirá a los internos que usen su propia ropa, siempre que sea adecuada para el régimen de prisión preventiva al que se encuentran sujetos.

En el caso de internos en los centros de reinserción social con secciones destinadas para ejecutar la prisión preventiva, que no posean ropa adecuada, se les proporcionará ropa distinta al uniforme que, en su caso, lleven los condenados por sentencia firme.

Artículo 59. Permisos de salida

Excepcionalmente, el juez podrá conceder al interno permiso de salida durante el día, por un período determinado, siempre que se asegure que no se vulnerarán los objetivos por los cuales se otorgó la medida cautelar.

Cuando un interno salga del reclusorio preventivo con un permiso, no se le obligará a llevar una indumentaria que le identifique como recluso.

Artículo 60. Prisión preventiva combinada

Cuando el juez imponga la medida cautelar de prisión preventiva, combinada con la prohibición de comunicarse con personas determinadas, no podrá restringir el acceso del interno a su defensor en los términos del artículo 146, fracción VIII, del código procesal, ni al propio juzgado. Tampoco se podrá restringir su acceso a una apropiada atención médica.

Artículo 61. Disposiciones supletorias

Serán aplicables para el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, en lo conducente y siempre que con ello no se transgredan los derechos fundamentales y garantías procesales del interno, el código procesal y las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, así como los reglamentos que de ella deriven.

**Capítulo II
Ejecución de las medidas cautelares reales****Artículo 62. Embargo precautorio**

Al decretarse la medida cautelar de embargo precautorio, se remitirá la resolución al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para los efectos del Capítulo II, Título quinto, del código procesal.

**Título quinto
Disposiciones finales****Capítulo único****Artículo 63. Irregularidades o incumplimiento de las medidas**

Si durante el período de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones fijadas, la autoridad o institución ejecutora o la Fiscalía General del Estado o, en su caso, el centro estatal, observa o da cuenta de incumplimiento o de cualquier irregularidad, dará aviso inmediato al juez, para los efectos procesales conducentes.

Artículo 64. Revisión, sustitución, modificación o cancelación de las medidas cautelares

El juez informará a la autoridad o institución ejecutora, a la Fiscalía General del Estado y al centro estatal, sus determinaciones sobre la sustitución, modificación o cancelación de la medida cautelar, así como de la modificación, revocación o cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso, en su caso.

Artículos transitorios**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 3 de junio de 2014, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Designación de Director General

El Gobernador del estado, dentro de los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto, deberá designar al Director General del Centro Estatal de Medidas Cautelares.

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto 186/2014 por el que se emite la Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado de Yucatán.

Tercero. Disposición derogatoria

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIA DIPUTADA ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA YOLANDA VALENCIA VALES.- RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 23 de mayo de 2014.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno**

Decreto 187/2014 por el que se emite la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán y se modifica el Decreto 407 por el que se expide la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- Los diputados que integramos esta Comisión Permanente, señalamos que la iniciativa que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, en donde se establece, la facultad que posee el Gobernador del Estado de iniciar leyes o decretos.

Asimismo, esta Comisión Permanente es competente para dictaminar el presente asunto, conforme al artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en virtud de que nos encontramos en presencia de una propuesta de ley y reforma, relacionados con la procuración e impartición de justicia en el Estado.

SEGUNDA.- La defensa, promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas han sido una labor permanente en el País y específicamente en el Estado. Temas fundamentales como tierra y territorio, acceso a la justicia, participación política, dualidad y complementariedad de géneros, medio ambiente, salud, migraciones, igualdad, han sido promovidos de manera paulatina y constante para su pleno reconocimiento.

En el tema que nos ocupa, el de acceso a la justicia, cabe mencionar que este derecho es la posibilidad real que tienen todas las personas de llevar cualquier conflicto de intereses -individuales o colectivos- ante un sistema de justicia, entendido como todos aquellos medios para atender y resolver conflictos reconocidos y respaldados por el Estado. Esta posibilidad real de acceso *de jure* a instancias y recursos judiciales de protección, es un derecho humano fundamental, que contempla la multiculturalidad de la ciudadanía.

En ese sentido, debemos diferenciar, que el derecho de acceso de justicia, abarca dos dimensiones: la justicia ordinaria, es decir la estatal, en la que se incluyen tribunales, registro civil y de la propiedad, correccionales y cárceles,

fuerzas del orden, ministerios públicos, defensores públicos, jueces, centros de readaptación y asistencia jurídica; y por otro lado se encuentra la justicia indígena, conocido como derecho indígena, Sistema Jurídico Indígena, derecho propio o consuetudinario, regido por los usos, costumbres y tradiciones de una comunidad.

Ambas, son esferas legítimas para el reclamo o restitución de derechos, configurados por sus propias autoridades e instituciones, conformando sistemas jurídicos paralelos identificados como tales por la comunidad internacional como pluralismo legal.

Sin embargo, los pueblos indígenas en la actualidad enfrentan grandes dificultades provenientes de su marginación histórica de carácter económico, político y social; por la falta de adecuación de los sistemas legales y jurisdiccionales a sus características lingüísticas y culturales, resultando esto complejo en la forma de resolver los conflictos por medio del derecho de la justicia estatal.

En ese contexto, contemplando que el sistema de justicia indígena es una rama a la que se le debe de reconocer la importancia que sobrelleva, ya que se trata del derecho indígena, definido como el conjunto de normas y procedimientos, basados en los usos y costumbres, pero no limitados per se, que los pueblos indígenas usan para regular sus asuntos internos, como sistema de control social.

Este conjunto de normas y procedimientos, no sólo se limita a las regulaciones referentes a los asuntos contenciosos (solución de conflictos, aplicación de penas por violación de las reglas), sino que incluye regulaciones relativas al manejo territorial (uso y acceso), espiritual y asuntos de carácter civil y de regulación de las autoridades, en muchos casos difíciles de separar del conjunto de las prácticas culturales cotidianas de estos grupos.

Por lo general, estos derechos corresponden a tradiciones jurídicas ancestrales de carácter regional, preexistentes a los ordenamientos jurídicos nacionales, que se encuentran con diferentes grados de afectación, cambio y vigencia en los pueblos indígenas dependiendo de la región.

Es tal su importancia que constituye uno de los elementos de preservación y reproducción de las culturas indígenas. Y por el contrario, su desaparición contribuye, a su vez, a la asimilación y al etnocidio de los pueblos indígenas. A pesar de la importancia que reviste la justicia indígena como pilar del tejido social, el sistema ordinario del Estado en el transcurso de los años ha demeritado y desconocido dicho ámbito de acción, provocando con ello hasta cierto punto la violación a derechos fundamentales de los habitantes originarios de las comunidades indígenas.

En términos globales podemos decir que las dos dimensiones de la justicia se interrelacionan, y que la justicia ordinaria interviene en el mundo indígena por remisión de las propias autoridades indígenas (según su propia iniciativa ante determinados hechos) o por incursión de un tercero como la policía, el cura, el pastor o alguna organización o institución estatal.

Ante ello, según estudios regionales han destacado que, cuando una persona indígena recurre o es parte procesal ante la instancia ordinaria, el sistema judicial presenta serios obstáculos por desconocer la diversidad cultural de las personas usuarias, a quienes no se les aplica la legislación específica como lo es el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni los principios rectores de los Comités de Tratados ni organismos especializados sobre la materia, lo cual repercute a una atención discriminatoria finalizando en resoluciones injustas, desproporcionadas o incongruentes en contra de este grupo vulnerable.

TERCERA.- Por tales razones, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos necesario expedir una Ley en materia de Justicia Maya, que se encuentre acorde con los preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en el que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en las demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Se tiene como referencia que en el mes de mayo del año 2011 se promulgó la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, en la cual se manejaron conceptos tales como el de justicia maya y jueces mayas, estableciéndose en esta ley la forma en que iban a ser designados por la comunidad maya, teniendo entre sus funciones el de encontrar la mejor solución a las controversias que surjan entre los habitantes de la comunidad donde residan, de acuerdo a sus propios usos, costumbres y tradiciones.

Sin embargo, se estima conveniente expedir una Ley en donde se definan con mayor precisión los temas relativos al ámbito de competencia; así como determinar las atribuciones que les correspondan en el ejercicio de sus funciones y el procedimiento a seguir cuando se presente algún conflicto entre las partes, por ende hay que derogar el Título Quinto denominado "Justicia Maya" de la vigente Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, toda vez que lo contenido en ese título se retomaría en la ley que hoy se dictamina.

CUARTA.- Cabe señalar que la iniciativa que se propone, cuenta con 2 artículos generales en el decreto. El artículo primero propone la creación de la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, misma que contiene 21 artículos divididos en 6 capítulos y el artículo segundo propone reformar el artículo tercero transitorio del decreto número 407 por el que se promulgó la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán en fecha 03 de mayo de 2011.

Respecto del artículo tercero transitorio del decreto número 407, ésta propuesta de reforma, es con el propósito de indicar que el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, deberá realizar las gestiones necesarias para integrar el Registro Estatal de Comunidades Mayas de Yucatán, el cual incluirá un diagnóstico integral de los municipios donde existan comunidades mayas, ya que en el transitorio primigenio publicado, únicamente se

hacía referencia a un programa que contenga los lineamientos, objetivos y metas para la elaboración del diagnóstico integral antes referido.

En cuanto a la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán en análisis, ésta instauro un Sistema de Justicia Maya en el Estado, con carácter opcional y alternativo a la vía jurisdiccional o administrativa del orden común, definiendo a éste sistema como el conjunto de normas, autoridades y procedimientos que garantizan a los integrantes de la comunidad maya, el derecho a aplicar sus propias formas de solución de conflictos internos con base en sus usos, costumbres y tradiciones.

En consecuencia, se hace necesario determinar la integración del sistema; así como las atribuciones de las autoridades que tendrán intervención, señalándose para tal efecto como autoridades responsables de la implementación al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado y al Juez Maya.

En ese sentido, el juez maya es quien tendrá a su cargo la impartición de justicia en el interior de la comunidad maya que lo elija de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones.

Por otra parte, con el propósito de llevar un control y registro, y por ende garantizar a los integrantes de las comunidades indígenas que los conflictos los lleve a cabo un juez maya que haya cumplido con los requisitos de ley, se hace también indispensable crear un Registro de Jueces Mayas del Estado, estableciéndose que dicho registro estará a cargo del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado quien deberá integrarlo y actualizarlo paulatinamente.

Otro punto relevante que se establece, es el de la jurisdicción del referido juez, el cual será dentro del ámbito territorial de la comunidad que lo eligió; así como también se define su competencia respecto de los asuntos a conocer.

De igual forma se desglosa el procedimiento de justicia ante el juez maya, iniciando por el acceso a la justicia a los integrantes de la comunidad maya, el desahogo y en su caso la reparación del daño ocasionado a la parte afectada, o trabajo comunitario, exceptuando la privación de la libertad, las resoluciones que se emitan al respecto contarán con la validez ante cualquier instancia.

Cabe señalar que la iniciativa de ley en estudio, fue deliberada y consensuada por los diputados de esta Comisión Permanente, en consecuencia, se consideró viable establecer un mínimo y un máximo para la sanción administrativa de trabajo comunitario, a efecto de otorgar al Juez Maya un parámetro que va de quince días a seis meses para imponer dicha sanción de acuerdo al grado de infracción cometida; además, se realizaron también, propuestas de redacción y técnica legislativa, mismas que vinieron a precisar y enriquecer el contenido del proyecto de iniciativa.

En resumen, esta ley, viene a otorgar validez a ese tipo de sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada uno, basado en sus usos, costumbres y tradiciones ancestrales, que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y

adaptándose con el paso del tiempo, los cuales son aplicables en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la vida comunitaria y, en general, para la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

QUINTA.- En esa vertiente y derivado del estudio y análisis realizado a la iniciativa con proyecto de decreto, hemos de señalar que la estimamos adecuada, toda vez que otorga y garantiza el derecho a los integrantes de las comunidades mayas del Estado de resolver sus conflictos jurídicos de carácter particular de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones, logrando con ello el establecimiento de un marco jurídico congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Yucatán.

En virtud de todo lo anterior, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, que suscribimos el presente dictamen estamos a favor de la iniciativa con proyecto de decreto de Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, así como reforma al artículo tercero transitorio contenido en el decreto número 407, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 03 de mayo de 2011, con el que se expidió la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

Con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18, 43 fracción III inciso a) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

Artículo primero. Se expide la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán en los términos siguientes:

Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto establecer el Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, a través del cual el Estado reconoce el derecho de las comunidades mayas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Comunidad maya: el conjunto de personas que comparten las tradiciones, usos y costumbres propios de la cultura maya.

II. Instituto: el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

III. Juez maya: la autoridad nombrada por la comunidad maya, que estará investido de imparcialidad y neutralidad, y actuará promoviendo el diálogo y fórmulas entre las partes para llegar a la solución satisfactoria del conflicto.

IV. Justicia maya: el procedimiento voluntario basado en usos y costumbres de la comunidad maya, a través del cual, las personas involucradas en un conflicto determinado encuentran la manera de resolverlo mediante un acuerdo satisfactorio para ambas partes, con la intervención de un juez maya y en los términos de esta ley y su reglamento.

V. Sistema: el Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.

Artículo 3. Justicia alternativa

La aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley es de carácter optativo y alternativo a la vía jurisdiccional o administrativa del orden común, la cual se mantendrá expedita para los indígenas mayas que así lo determinen.

Capítulo II Sistema de justicia maya

Artículo 4. Sistema

Se crea el Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán como el conjunto de normas, autoridades y procedimientos que garantizan a los integrantes de la comunidad maya de Yucatán, el derecho a aplicar sus propias formas de solución de conflictos internos con base en sus usos, costumbres y tradiciones.

Artículo 5. Autoridades

Serán autoridades responsables de la implementación del Sistema, las siguientes:

I. El Instituto.

II. El juez maya.

Artículo 6. Instituto

El Instituto, para la implementación del Sistema, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar con las comunidades mayas en el desarrollo de los procedimientos de elección de jueces mayas, cuando estas lo soliciten.

- II. Expedir las constancias de validez de la elección de jueces mayas.
- III. Integrar y mantener actualizado el Registro de Jueces Mayas del Estado de Yucatán.
- IV. Brindar capacitación a los jueces mayas, para lo cual podrá coordinarse con las instancias de justicia que considere.
- V. Otorgar estímulos o compensaciones económicos a los jueces mayas, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 7. Juez maya

El juez maya tendrá a su cargo la impartición de justicia al interior de la comunidad maya que lo elija, en los términos de sus usos, costumbres y tradiciones, así como en observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y esta ley.

Capítulo III Elección del juez maya

Artículo 8. Requisitos para ser juez maya

Para ser juez maya se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener la nacionalidad mexicana.
- II. Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- III. Conocer los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad maya.
- IV. Tener como mínimo 25 años de edad.
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado con pena de prisión por la comisión de delito doloso.
- VI. Ser hablante de la lengua maya.
- VII. Residir en la comunidad maya para la cual pretenda ocupar el cargo.

Artículo 9. Procedimiento de elección

Las comunidades mayas, con base en su autonomía reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elegirán a sus jueces mayas en la forma y términos que las mismas determinen de conformidad con sus usos, costumbres y tradiciones, para lo cual, de estimarlo necesario, podrán solicitar el apoyo técnico del instituto.

Artículo 10. Constancia de validez

Una vez concluido el procedimiento de elección del juez maya, en los términos del artículo anterior y en cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, el instituto expedirá a la persona electa, una constancia de validez que lo acreditará como juez maya de la comunidad que lo eligió.

**Capítulo IV
Registro de Jueces Mayas del Estado de Yucatán****Artículo 11. Autoridad responsable del registro**

El instituto integrará y mantendrá actualizado el Registro de Jueces Mayas del Estado de Yucatán, que contendrá los datos siguientes:

- I. Nombre y edad del juez maya.
- II. Nombre y ubicación geográfica de la comunidad maya a la que pertenezca el juez maya.
- III. Fecha de elección del juez maya.
- IV. Duración del cargo, de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad maya de que se trate.
- V. Los demás que el Instituto considere necesarios para el desempeño de las atribuciones que le confiere esta Ley.

**Capítulo V
Jurisdicción y competencia del juez maya****Artículo 12. Jurisdicción**

El juez maya únicamente tendrá jurisdicción en el ámbito territorial de la comunidad maya que lo eligió.

Artículo 13. Competencia

El juez maya tendrá competencia para conocer sobre conflictos derivados de:

- I. Las conductas señaladas como infracciones por leyes administrativas.
- II. Los asuntos que puedan ser objeto de transacción entre particulares.
- III. Las conductas previstas como delitos en la legislación penal aplicable en el estado que no sean considerados como graves y respecto de los cuales proceda el perdón del ofendido, y no se afecten los derechos de terceros ni se contravengan disposiciones de orden público o se trate de derechos irrenunciables.

Capítulo VI

Procedimiento de Justicia ante el juez maya

Artículo 14. Acceso al procedimiento de justicia ante el juez maya

Podrán acceder al procedimiento de justicia ante el juez maya, los integrantes de la comunidad maya que así lo deseen.

Artículo 15. Validez de las resoluciones

Desde el momento en que las partes se sometan a la jurisdicción del juez maya, las resoluciones que este emita serán válidas ante cualquier instancia.

Artículo 16. Regulación del procedimiento

El juez maya llevará el procedimiento y resolverá los conflictos que se sometan a su conocimiento, de conformidad con los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad maya que lo eligió, siempre y cuando estos no resulten violatorios de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Desahogo del procedimiento

Artículo 17. Los procedimientos a los que se refiere el artículo anterior se llevarán a cabo sin formalidades; sin embargo, el juez maya procurará que se realicen de manera oral y que se desahoguen en una sola audiencia.

En dicha audiencia se oirán a ambas partes, las cuales manifestarán lo que a su derecho corresponda e inmediatamente después, el juez maya las invitará a llegar a un acuerdo y, de no conciliar, mediará entre ellas, aportando alternativas de solución viables.

Si aún así, las partes no llegan a un acuerdo satisfactorio, el juez maya las invitará a someterse al procedimiento arbitral. Una vez aceptado dicho procedimiento, este tendrá el carácter de obligatorio hasta su resolución, por lo que el juez maya tendrá que emitir el laudo a conciencia y verdad sabida, y el asunto tendrá el carácter de cosa juzgada.

Artículo 18. Reparación del daño

Cuando el juez maya conozca de conductas delictivas deberá asegurarse de que se repare el daño ocasionado a la parte afectada.

Artículo 19. Trabajo comunitario

El juez maya podrá imponer, como sanción por infracciones a leyes administrativas, la realización de trabajos en favor de la comunidad maya a la que pertenezca el infractor, por un período mínimo de quince días hasta un máximo de seis meses.

Artículo 20. Auxilio de las autoridades competentes

El juez maya podrá solicitar el auxilio de las autoridades competentes para la ejecución de sus resoluciones.

Artículo 21. Prohibición de privación de la libertad

En ningún caso y por ningún motivo el juez maya aplicará privación de la libertad como medio de apremio, medida de seguridad o sanción.

Artículos transitorios**Primero. Entrada en vigor**

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia de las disposiciones reglamentarias

Todas las disposiciones reglamentarias emitidas por el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán se mantendrán vigentes, en tanto no se expidan nuevas.

Tercero. Derogación del Título Quinto de la ley

Se deroga el Título quinto denominado “Justicia maya”, que contiene el Capítulo I denominado “Disposiciones generales” integrado por los artículos 23, 24, 25 y 26; el Capítulo II denominado “De los requisitos para ser juez maya” integrado por los artículos 27 y 28; y el Capítulo III denominado “Del procedimiento” integrado por los artículos 29, 30, 31 y 32, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

Cuarto. Derogación de otras disposiciones

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Artículo segundo. Se reforma el artículo tercero transitorio del decreto número 407, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 03 de mayo de 2011, por el que se expide la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO TERCERO.- El Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán realizará las gestiones necesarias para integrar el Registro Estatal de Comunidades Mayas de Yucatán, el cual incluirá un diagnóstico integral de los municipios donde existan comunidades mayas, en los cuales se implementarán y operarán las acciones de gobierno establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto 187/2014 por el que se emite la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán y se modifica el Decreto 407 por el que se expide la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Derogación de otras disposiciones

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIA DIPUTADA ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA YOLANDA VALENCIA VALES.- RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 23 de mayo de 2014.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno**

Decreto 188/2014 por el que el H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 10 de abril de 2014, enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual, se reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

D E C R E T O:

Artículo único. El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 10 de abril del año 2014, enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, por medio del cual se reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 108. ...

...

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.

Artículos transitorios

Artículo primero. Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Envíese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIA DIPUTADA ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA YOLANDA VALENCIA VALES.- RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 28 de mayo de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno

Decreto 189/2014 por el que el H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 10 de abril de 2014, enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual, se adiciona un párrafo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de identidad

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 10 de abril del año 2014, enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, por el que se adiciona un párrafo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de identidad, para quedar en los siguientes términos:

MINUTA

PROYECTO

DE

DECRETO

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4°. (Se deroga el anterior párrafo primero)

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención del cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

TERCERO. El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del decreto, y previa opinión de las entidades federativas y la autoridad competente en materia de registro nacional de población, deberá realizar las adecuaciones a la ley que determinen las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población, así como para la expedición de toda acta del registro civil que deberá implementarse a través de mecanismo electrónicos y adoptarse por las propias entidades federativas del país y por las representaciones de México en el exterior.

CUARTO. La Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de población, remitirá al Instituto Nacional Electoral la información recabada por las autoridades locales registrales relativas a los certificados de defunción.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Envíese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIA DIPUTADA ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA YOLANDA VALENCIA VALES.- RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 28 de mayo de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno

Decreto 190/2014 por el que el H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 14 de mayo de 2014, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual, se reforma el inciso b) del tercer párrafo de la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

D E C R E T O:

Artículo único. El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 14 de mayo del año 2014, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por el que se reforma el inciso b) del tercer párrafo de la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, para quedar en los siguientes términos:

**MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

QUE REFORMA EL INCISO B) DEL TERCER PÁRRAFO DE LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

...

I. a V. ...

VI. ...

...

...

a) ...

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) ...

...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Artículos transitorios

Primero. Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIO DIPUTADO HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA YOLANDA VALENCIA VALES.- RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 28 de mayo de 2014.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno**

Decreto 191/2014 por el que el H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 21 de abril de 2014, enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual, se reforma la fracción III del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 21 de abril del año en curso, enviada por la Cámara de Senadores, por medio de la cual se reforma la fracción III del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

**MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TRABAJO DE MENORES DE EDAD.

Artículo Único.- Se reforma la fracción III del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. y II. ...

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. a XXXI. ...

B. ...

TRANSITORIOS:

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedará sin efecto toda disposición que contravenga el presente Decreto.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Envíese a la Cámara de Senadores, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIO DIPUTADO HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA YOLANDA VALENCIA VALES.- RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 28 de mayo de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno

**Decreto 192/2014 por el que se condonan Impuestos Estatales Actualizados,
Recargos, Multas y Gastos de Ejecución**

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán establece los impuestos que el estado tiene derecho a percibir para cubrir el gasto público, entre los que se encuentran el impuesto sobre el ejercicio profesional, el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, el impuesto sobre hospedaje y el impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social.

Segundo. Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en su artículo 3, párrafo primero, establece que las contribuciones estatales se clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras y derechos. Por su parte, el artículo 4, último párrafo, del código antes referido, prevé que los recargos, las multas y los gastos de ejecución, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas.

Tercero. Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en su artículo 59, fracción I, dispone que el Poder Ejecutivo, mediante reglas de carácter general, puede condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias u otros eventos similares.

Cuarto. Que la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2014, en su artículo 19, dispone que el Gobernador del estado podrá establecer programas de apoyo a los contribuyentes relativos, entre otras acciones, a la condonación total o parcial de contribuciones y aprovechamientos, así como de sus accesorios, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Quinto. Que entre las prioridades de esta administración se encuentra la reactivación de la economía del mercado interno, por lo que es de interés brindar estímulos e incentivos fiscales para el apoyo y mejora de la competitividad de empresas en el estado, procurando su permanencia en la entidad y la creación de más empleos.

Sexto. Que, para alcanzar el objetivo anterior, el titular del Poder Ejecutivo ha decidido apoyar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales a través de la condonación total o parcial de los impuestos actualizados, los recargos, las multas, y los gastos de ejecución que deriven de créditos fiscales generados por el impuesto sobre el ejercicio profesional, el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, el impuesto

sobre hospedaje y el impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social causado en relación con el impuesto sobre el ejercicio profesional.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

**Decreto 192/2014 por el que se condonan Impuestos Estatales Actualizados,
Recargos, Multas y Gastos de Ejecución**

Artículo 1. Objeto de la condonación

Se condonan total o parcialmente, a las personas físicas y morales, los impuestos sobre el ejercicio profesional, sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado, sobre hospedaje y adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social causado en relación con el impuesto sobre el ejercicio profesional, así como sus actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución, en los porcentajes establecidos en el artículo 2 de este decreto.

Artículo 2. Parámetros de condonación

La condonación establecida en este decreto se aplicará en los siguientes términos:

I. Créditos fiscales anteriores al 1 de enero de 2009:

- a) El 80% de los impuestos causados.
- b) El 80% de la actualización.
- c) El 100% de los recargos.
- d) El 100% de las multas de fondo y de forma.
- e) El 100% de los gastos de ejecución.

II. Créditos fiscales del período del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2013:

- a) El 100% de los recargos.
- b) El 100% de las multas de fondo y de forma.

III. Créditos fiscales del período del 1 de enero al 30 de noviembre de 2014:

- a) El 50% de las multas de fondo y forma.

Artículo 3. Solicitud de condonación

Los interesados en obtener la condonación a que se refiere este decreto deberán presentar su solicitud, por escrito, dirigida al Director General de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en tres tantos con firma autógrafa, a más tardar el 15 de diciembre de 2014.

Artículo 4. Requisitos de la solicitud

El escrito de solicitud de condonación deberá contener los requisitos previstos en los artículos 26 y 27 del Código Fiscal del Estado de Yucatán y cumplir con lo siguiente:

I. Contener la siguiente información:

a) El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado ante los registros federal y estatal de contribuyentes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona autorizada para recibirlas, su número telefónico y correo electrónico.

b) Las claves de los registros federal y estatal de contribuyentes.

En caso de que el solicitante no cuente con las claves a que se refiere esta fracción deberá tramitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, ante la autoridad competente, y ante la Dirección de Servicios al Contribuyente de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, cuando se trate de la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes.

c) La firma autógrafa del solicitante, en caso de personas físicas, o del representante legal, cuando se trate de personas morales.

d) El tipo de contribución, el período de que se trate, el importe a cargo, la parte actualizada, los recargos, las multas, la cantidad a cargo e importe pagado.

e) El número de control asignado, cuando se trate de adeudos determinados o controlados por la autoridad fiscal estatal.

f) El número de auditoría, en el caso de los adeudos por períodos e impuestos sujetos a facultades de comprobación.

g) La manifestación bajo protesta de decir verdad, que no existe sentencia condenatoria en materia penal en relación con los adeudos por los cuales se solicita la condonación.

h) La manifestación bajo protesta de decir verdad, de que el contribuyente no ha ejercido algún medio defensa en relación con los adeudos fiscales por los cuales solicita la condonación.

En caso de que los adeudos fiscales a que se refiere este decreto hayan sido objeto de impugnación por parte del contribuyente, deberá anexar resolución firme, o bien, el acuse de presentación de la solicitud de desistimiento a dichos medios de defensa ante las autoridades competentes.

II. Adjuntar la siguiente documentación:

a) Original y copia de alguna identificación oficial vigente.

b) Original y copia del instrumento jurídico que acredite la personalidad del promovente cuando actúe a nombre de otro o de personas morales.

c) Copia de la resolución determinante de estos adeudos, en el caso de créditos derivados de resoluciones definitivas determinadas por la autoridad fiscal estatal.

d) Declaraciones presentadas, en el caso de créditos autodeterminados por el contribuyente.

Artículo 5. Presentación de la solicitud

La solicitud de condonación deberá presentarse:

I. En el caso de créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal y autodeterminados por el contribuyente, en los módulos habilitados en las oficinas de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

II. Tratándose de adeudos fiscales derivados de periodos e impuestos sujetos a facultades de comprobación, en la Dirección de Auditoría Fiscal.

Artículo 6. Información incompleta o falsa

En el caso de que el escrito de solicitud presentado por el contribuyente no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 4 de este decreto o la autoridad estime necesaria información o documentación, esta requerirá al contribuyente para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, presente la información o los documentos solicitados. Si el contribuyente no cumple con el requerimiento dentro de dicho plazo se tendrá por no presentada su solicitud de condonación.

Asimismo, las solicitudes de condonación que contengan documentación o datos falsos se tendrán por no presentadas. En caso de que esta situación se detecte con posterioridad al otorgamiento de la condonación, esta quedará sin efectos y los importes originalmente pagados serán aplicados de conformidad con el artículo 29 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 7. Pago de adeudos no condonables

Los interesados en los beneficios establecidos en este decreto, deberán pagar, en una sola exhibición, las cantidades no condonables a más tardar el día de la presentación de la solicitud de condonación, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los impuestos autodeterminados, debidamente actualizados a la fecha del pago, así como para el impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social causado por el pago del impuesto sobre el ejercicio profesional, mediante la declaración de pago de impuestos estatales.

II. Para los adeudos determinados mediante resolución definitiva por la autoridad fiscal competente, así como los que se encuentren en pago a plazos, a través de los formatos oficiales que determine la autoridad fiscal.

III. Para adeudos fiscales producto del ejercicio de facultades de comprobación, por medio de las declaraciones de pago que determine la autoridad fiscal.

En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en este artículo, la autoridad tendrá por no presentada la solicitud de condonación, los importes originalmente pagados serán aplicados de conformidad con lo establecido en artículo 29 del Código Fiscal del Estado de Yucatán y se iniciará, de inmediato, el procedimiento administrativo de ejecución.

Los pagos a que se refiere este artículo deberán realizarse en las cajas recaudadoras de los módulos habilitados para tal efecto de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Para efectos del pago de la parte de los créditos fiscales no condonable, no se aceptará pago en especie, dación en pago, compensación, pago diferido ni en parcialidades.

Artículo 8. Adeudos impugnados

La condonación establecida en este decreto procederá, inclusive, cuando los créditos fiscales de los que derivan los adeudos hayan sido impugnados por el contribuyente, siempre que a la fecha de presentación de la solicitud de condonación, el procedimiento de impugnación respectivo quede concluido mediante resolución firme o bien, de no haber concluido, el contribuyente acompañe a la solicitud de condonación el acuse de presentación de la solicitud de desistimiento ante la autoridad respectiva.

Artículo 9. Adeudos pagados

Los créditos fiscales pagados no podrán ser objeto de condonación.

En ningún caso la condonación a que se refiere este decreto dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

La solicitud de condonación a que se refiere este decreto no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa.

Las garantías otorgadas en términos del artículo 163 del Código Fiscal del Estado de Yucatán quedarán liberadas en relación con los créditos fiscales condonados, dentro de los siete días hábiles siguientes a la realización del pago de la parte no condonada o de la conclusión del trámite en aquellos casos en que no exista cantidad a pagar.

Artículo 10. Resolución de condonación

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán deberá emitir la resolución de condonación dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha en que el contribuyente presente la solicitud de condonación completa, y notificará dicha resolución al contribuyente en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

La resolución deberá contener el total de créditos incluidos en la solicitud de condonación y especificar respecto de cuáles procedió la condonación, así como el porcentaje de contribución, recargos, multas y gastos de ejecución que se condonan y el detalle del saldo pagado en una sola exhibición.

Artículo 11. Disposiciones complementarias

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá expedir las disposiciones complementarias que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de junio de 2014.

Segundo. Vigencia

Las disposiciones establecidas en este decreto estarán vigentes hasta el 15 de diciembre de 2014.

Tercero. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 29 de mayo de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno

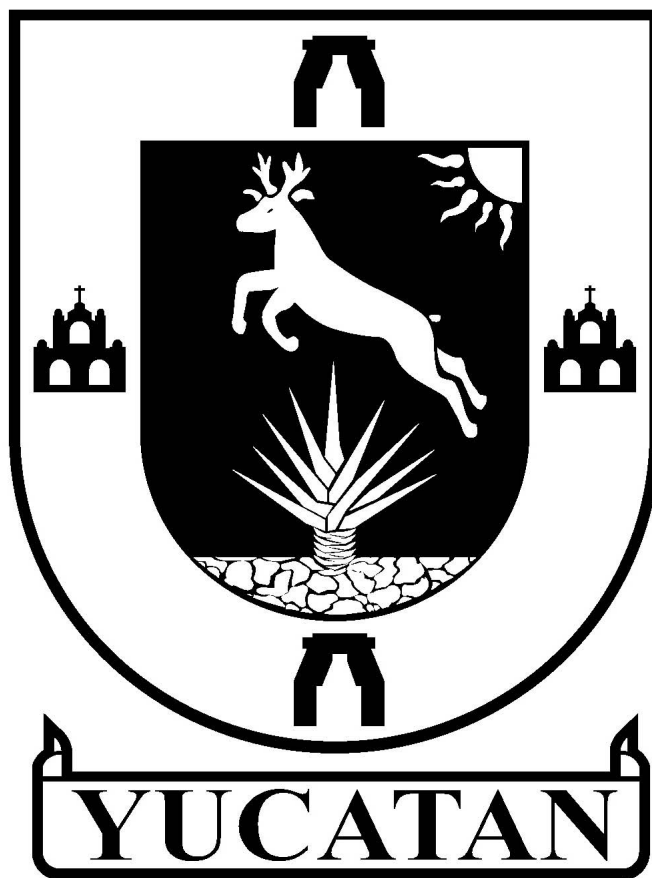
(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Miguel Antonio Fernández Vargas
Secretario de la Contraloría General

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA